LUNES

CUATRO TREINTA

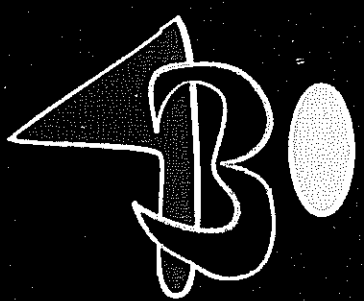

Revista de asuntos registrales

sumario

Año XIV - Núm. 307 - 1ª Quincena de septiembre, 2001

de derecho informativa LUNES 4'30 privado y registral

LUNES 4'30

EDITADA POR REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

*

CONSEJO DE REDACCION:

Ana María del Castillo Gonzalez
Rodolfo Bada Mañó
Cristina Carbonell Llorens
Vicente Carbonell Serrano
Vicente Dominguez Calatayud
Enrique García Sánchez
Carmen Gómez Durá
Manuel Gomis y Segarra
Inmaculada Gosálvez Simbor
Rosa Navarro Díaz
Carlos J. Orts Calabuig
Mercedes Ríos Peset
Javier Solá Palerm
Mercedes Tormo Santonja

DIRECTOR
José Bollaín Gómez

SUBDIRECTORA
María-Emilia Adán García

·SECRETARÍA:
Sta. María Dolores (Loli)
Pintor Peyró, 12.
46010-Valencia.
Teléfono: 96-3897813
Fax: 96-3694195
dcrpmv@qrz.net

*

Depósito legal:
V-1212-1988

CASOS PRACTICOS 2
RESOLUCIONES 3
SENTENCIAS 7

EL USUFRUCTO GANANCIAL EN LAS OPERACIONES LIQUIDATORIAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (1ª Parte), por Felix Rodríguez Lopez 9

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR LAS CUENTAS ANUALES: TRES PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL CIERRE DEL REGISTRO MERCANTIL, por Jesús Cuéllar Marín 18

AÑORANZAS DE UN JUBILADO, por Emilio Cano 24

RECURSO GUBERNATIVO CONTRA LAS CALIFICACIONES REGISTRALES por Eduardo Martínez-Piñeiro publicado en la Revista Missèr 28

BLANQUEO DE CAPITALES, anonimo 32

NOTAS DE OFICINA, anónimo 34

HUMOR CORRAL JR. 36

RESEÑA LEGISLATIVA 37

casos prácticos

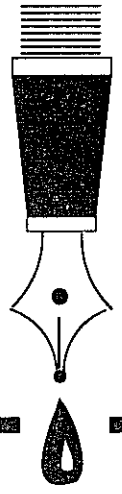

ELEVACIÓN A PÚBLICO DE UN CONTRATO VERBAL.-

En una escritura de liquidación de una Sociedad anónima, el liquidador competente manifiesta que en determinada fecha, muy anterior a la de la escritura que ahora se presenta compró a la expresada Sociedad una finca, negocio que eleva a escritura pública, si bien el oportuno documento privado de compraventa no existe.

Se plantea la cuestión de si puede ser elevado a público un contrato verbal.

Se adujo por algún asistente que, en definitiva casi todas las escrituras públicas lo son para dar contenido formal a un acto previamente convenido y no manifestado por escrito, pero en este caso concreto parece necesaria la prueba del acto cuya existencia se aduce, a través de los libros de la propia sociedad, balances etc. Sin perjuicio, además, de la posible necesidad o exigencia de la subasta pública.

APORTACIÓN DE UNA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA A SOCIEDAD CIVIL.-

En el patrimonio de una Sociedad mercantil existe una concesión administrativa, la cual concesión se aporta por la titular a otra sociedad de carácter civil, aportación, que acepta el ayuntamiento concedente, de forma que la sociedad civil pasa a ser titular de la concesión.

Se advierte que en la propia concesión se prevé, que la misma se pueda aportar a una persona jurídica.

Aún así, pareció conveniente a los asistentes calificar el contenido del objeto de la sociedad civil que adquiere la concesión, por si la operación fuese incompatible con el mismo.

VENTA DE DERECHO HEREDITARIO. CARÁCTER DEL BIEN ADJUDICADO EN SU CONSECUENCIA.

Un coheredero vende su derecho hereditario a otro que también lo es. Verificada la partición y dado que el coheredero comprador está casado, se plantea la cuestión de si el bien adjudicado en la partición, y que se corresponde con la cuota de derecho hereditario comprada, debe serlo con caracter privativo o presuntivamente ganancial, ya que nada se dice en la compraventa de la procedencia del precio, sin perjuicio del posible reembolso, si se considera privativo, al liquidarse la sociedad.

Fue opinión dominante que lo decisivo es el carácter oneroso de la adquisición y que de ello se debe deducir el caracter presuntivamente ganancial del bien adjudicado en la partición.

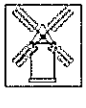

RESOLUCIONES

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por Cristina CARBONELL LLORENS (C.C.LL.) y
Consuelo GARCÍA PEDRO (C.G.P.)

RESOLUCIÓN 2 Marzo 2001 (BOE 7 Junio)

Exceso de cabida de un local comercial declarado en expediente de dominio.

El expediente de dominio será aceptable como medio para inscribir un exceso de cabida en un local configurado como elemento privativo de un edificio en propiedad horizontal siempre que resulte indubitado que se trata de verdaderamente una rectificación de cabida que constaba erróneamente en el Registro, y que no se altera la realidad física exterior acotada con la global descripción registral.

Y aunque, en principio, cuando se pretende la rectificación de cabida de un local de un edificio en propiedad horizontal, puede ocurrir que la diferencia de superficie que se pretende reflejar por expediente de dominio no se deba a un simple error en la descripción, cometido en el título constitutivo, sino a una alteración posterior de los elementos que lo delimitan- que suelen ser elementos arquitectónicos como muros o tabiques-, en cuyo supuesto ya no sería una rectificación de cabida sino una modificación del título constitutivo, lo que no podría realizarse a través de un expediente de dominio, no puede rechazarse, sin más argumentos, al expediente de dominio como medio admisible para rectificar la cabida de los elementos de un edificio en propiedad horizontal.

Siempre que resulte claro que ese exceso se debe a un simple error en la superficie reflejada en su día -porque la superficie inicialmente asignada no se corresponde con la comprendida dentro de los linderos que individualizan la finca-, será admisible el expediente de dominio, sin que esa rectificación pueda considerarse entonces como rectificación del título constitutivo, sino como mera rectificación de un error padecido en dicho título, similar a la que supone para cualquier otro título inscrito la registración de un exceso de cabida justificado de la finca de que se trate.

RESOLUCIÓN 12 Mayo 2001 (BOE 28 Junio)

Ejecución de hipoteca existiendo hipotecante no

deudor: necesidad de requerimiento de pago.

En su día se constituye hipoteca sobre una finca por determinada persona, como hipotecante no deudor. Ejecutada esa hipoteca por los trámites del judicial sumario, se presenta testimonio del auto de adjudicación del que resulta que el procedimiento sólo se entendió con el deudor y con un acredor posterior, sin intervención alguna del hipotecante no deudor, si bien dicho testimonio se acompaña de certificación expedida por el secretario judicial acreditando que, cuatro años después de la fecha del auto, se notificó el estado de las actuaciones a dicho hipotecante no deudor, a los efectos del 131,5° LH.

DG confirma el criterio denegatorio del registrador: no consta que el titular registral dueño de la finca, y de cuya existencia tuvo conocimiento el acreedor hipotecario, haya sido parte en el procedimiento, ni que se le haya requerido debidamente de pago, ni que se le haya notificado posteriormente y en tiempo oportuno la existencia del procedimiento. La notificación realizada una vez ya aprobado el remate y firme el auto no puede bastar para entender cumplido el principio de tracto sucesivo, pues no consta su consentimiento ni la pertinente sentencia firme recaída en proceso declarativo directamente entablado contra él.

RESOLUCIÓN 22 Mayo 2001 (BOE 28 Junio)

Préstamo hipotecario: descuento en la cantidad entregada por principal por cobro anticipado de los intereses que han de ser devengados.

Es admisible que el acreedor, al realizar la entrega del capital prestado, descuente en concepto de cobro de intereses la cantidad que corresponde al primer periodo fijado. Admitida la posibilidad de que el préstamo devengue interés, no existe razón para rechazar el pacto de devengo al inicio del período considerado, ni por tanto hay inconveniente en que sea el mismo acreedor quien, al realizar la entrega del capital, pueda descontar la cantidad correspondiente.

RESOLUCIÓN 23 Mayo 2001. (BOE 28 Junio)

Acuerdo de modificación de cuotas en un edificio en régimen de propiedad horizontal. ¿Acto colectivo de la Junta o individual de todo y cada uno de los copropietarios?

Presentada escritura de modificación de las cuotas de participación en la comunidad establecidas en el título constitutivo de un edificio en propiedad horizontal, la cual es otorgada por el Presidente de la comunidad, sobre la base de una certificación expedida por el secretario en la que se expresa que el acuerdo se adoptó por unanimidad en junta general extraordinaria, pero sin especificar si asistieron todos los propietarios, el Registrador exige que se refleje en la certificación la lista de asistentes, a fin de comprobar que el acuerdo se tomó por los titulares registrales de los departamentos independientes.

La DG, sin entrar a dilucidar si el citado acuerdo debe considerarse como acto colectivo, que no se imputa a cada propietario individualmente sino a la junta como órgano comunitario, o por el contrario se trata de un acto que requiere el consentimiento individualizado de todos los copropietarios, que debería reflejarse en documento público para su acceso al Registro, pues parte de la base de que el Registrador lo ha calificado como acto colectivo, declara que el registrador debe calificar si se ha producido la unanimidad requerida por art. 16.1 LPH en su anterior redacción, pero no puede extenderse a comprobar los requisitos derivados de la observancia del principio de tracto sucesivo, al no tratarse, según entiende el registrador, de un acto individual de todos y cada uno de los propietarios.

RESOLUCIÓN 25 Mayo 2001 (BOE 13 Julio) MERCANTIL. SA

Capital social. Aumento Redenominación en euros de la cifra del capital social y del valor nominal de las acciones.

Se presenta en el RM una escritura de elevación a público de los acuerdos adoptados por unanimidad en la JG universal de una sociedad que se constituyó en 1999, con un capital social de 15.000.000 pesetas, representado por 15000 acciones de 1000 pesetas de valor nominal cada una de ellas. Dichos acuerdos son: a) Aumento del capital social en 6.950.000 pesetas, mediante emisión de nuevas acciones. b) Redenominación en euros del capital social y del valor nominal de las acciones, conforme a la Ley 46/1998, de 17 diciembre, de Introducción del Euro, por lo que resulta unas cifras de 131.922,16 euros de capital social y 6,010121 euros de valor nominal de cada acción. También se acordó proceder a ajustar al céntimo más próximo el valor nominal de las acciones, que queda fijado en 6,01 euros, para lo cual se reduce el capital social por un importe de 2,66 euros mediante la constitución, por esta suma, de una reserva indisponible bajo la rúbrica "Diferencias por ajuste del capital en euros", y c) Modificación del artículo estatutario relativo al capital social para expresar que éste se fija en la cantidad de 131,9195 euros, representado por 21.950 acciones de 6,01 euros de valor nominal cada una de ellas.

La Registradora Mercantil deniega la inscripción de los acuerdo b) y c) por no poder realizar la redenominazión del capital social conforme al art. 28.4 de la ley de Introducción al Euro por constituirse la sociedad el 16 de abril de 1999 y conforme al art. 31.2 de dicha Ley, se hace constar que el capital social es de 131.822,16 euros.

La DG revoca la decisión de la Registradora de exigir, por tratarse de sociedad constituida en 1999, el cumplimiento de los requisitos generales de los arts. 164 y ss LSA, especialmente, publicación del acuerdo en el BORM y en dos periódicos (art.165) y derecho de oposición por parte de los acreedores (art. 167).

Considera la DG que, por una parte, la constitución de una reserva indisponible impide que nazca el derecho de los acreedores a oponerse a la reducción, puesto que no disminuye la cifra de retención del patrimonio social. Por otra parte, la exigencia de dichos requisitos, atendiendo a las circunstancias concretas de este caso (acuerdo de JG universal adoptado por unanimidad de los socios, escasa entidad económica de la reducción en relación con la cifra del capital social e indisponibilidad de la suma reducida) resultaria desproporcionada y opuesta a la consideración de la ratio de la norma y de la actual realidad social en la que debe facilitarse el tráfico mercantil, y en concreto respecto de la adaptación al euro mediante apuntes contables más simplificados, sin costes innecesarios y siempre que no comporte merma de la seguridad jurídica ni contravención de las normas mercantiles imperativas, atendiendo a su espíritu y finalidad (D.G.P)

RESOLUCIÓN 29 Mayo 2001 (BOE 13 Julio) MERCANTIL. SA.

Liquidación. Discordancia entre el capital social, pendiente de suscripción y desembolso que consta en el RM y el referido en el balance incorporado a la escritura de liquidación. No es necesario inscribir la escritura o escrituras de modificación del capital social de las que resulte la cifra de capital reflejada en el balance.

El Registrador Mercantil deniega la inscripción de una escritura de liquidación de una SA en la que concurren las siguientes circunstancias: 1ª) El 10 de febrero de 1978 se acordó aumentar su capital a mil quinientos millones de pesetas, representado por 1.500.000 acciones, con delegación en los administradores de la facultad de ejecutarlo, constando en el Registro sucesivas suscripciones y desembolsos del mismo hasta alcanzar la cifra de doscientos diez millones, quedando pendientes de suscripción y desembolso las acciones 210.001 a 1.500.000. 2ª) El 3 de Julio de 1990 la JG acordó disolver la sociedad, según consta en escritura de 12 de diciembre del mismo año.

En la escritura ahora calificada se incorpora el Balance final de liquidación en el que figura un capital social de trescientos treinta y dos millones trescientas ochenta y tres mil pesetas.

Es objeto de recurso la exigencia del Registrador de que se inscriban junto a la calificada la escritura o escrituras previas de modificación del capital social hasta resultar la cifra de capital reflejada en el balance.

La DG, centrándose en el defecto alegado y sin prejuzgar acerca de si para la inscripción

solicitada debe acreditarse que el capital suscrito y desembolsado es el que refleja el Balance y no el que pública el RM, revoca la decisión del Registrador por ser firme la constatación registral de una sociedad que en ese momento como consecuencia de la liquidación ya a quedar extinguida. Mas aún cuando los posibles riesgos de la modificación estatutaria relativa al capital para los acreedores quedarán excluidos mediante la observancia del procedimiento de liquidación, acreedores que según manifiesta el liquidador han sido satisfechos, sin que proceda tampoco reparto alguno entre los socios por la inexistencia de activo social para ello (C.G.P)

Leyes de Indias

LIBRO VI. TÍTULO XII: DEL SERVICIO PERSONAL

LEY VII. Del Emperador Don Carlos y el Príncipe G. en Valladolid a 23 de Septiembre de 1551.

DECLARAMOS: Que el traer los Indios la comida y bastimientos a cuestas a las ciudades, cargados de leña, maiz, gallinas y otros géneros, es servicio personal, y el más pesado de todos los que impiden su conversión, multiplicación y salud. Y mandamos que ningunos Indios sean obligados a traer comidas bastimentos ni otra cosa alguna, por vía de servicio, a las Ciudades, ni otras partes, y que, en esto, como en lo demás, se guarde la prohibición de los servicios personales.

LEY IV. Del Emperador D. Carlos en Medina del Campo a 25 de febrero de 1567.

Si los Indios quisieran trabajar en edificios, no se les prohiba, pagueseles por su trabajo lo que justamente merecieren, no se consienta que reciban vejación, si de su voluntad no acudieren a las obras, y sean pagados realmente, y con efecto, en que no haya fraude.

LEY V. De Felipe III en Aranjuez. 26 Mayo 1609

Que los Indios no puedan ser condenados a servicio personal de particulares.

MANDAMOS, que los Indios no puedan ser condenados por sus delitos a ningun servicio personal de particulares, y si hubiere alguno de este género, se le quite, commutando la pena en otra, que pareciese justa.

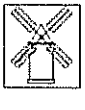

Mª Emilia ADÁN GARCÍA

SENTENCIAS

STS DE 27 DE MARZO DE 2001
Compraventa ganancial. Disposición conjunta. Restitución de prestaciones.

Artículos citados: 451, 455, 1377 y 1303 del Código Civil. 34 de la Ley Hipotecaria.

HECHOS: D.AAA y Dª BBB contrajeron matrimonio en 1952, sin haber otorgado capitulaciones matrimoniales, por lo que se sujetaron al régimen de gananciales.

El 29 de diciembre de 1981, se formalizó en escritura de compraventa, el acceso diferido a una vivienda cuyo origen es un contrato con las JONS de fecha uno de octubre de 1957.El precio originario de la vivienda era de cincuenta mil pesetas, pagaderas en cincuenta años, los veinte primeros con una cuota mensual de ciento cuarenta y seis pesetas, y los treinta años restantes con una cuota de doscientas nueve pesetas.

En documento privado de fecha dos de junio de 1980, se vendió el piso al matrimonio X por D.AAA, por un millón de pesetas, otorgándose escritura pública de venta el 17 de julio de 1991, estableciéndose un precio de quinientas mil pesetas. El piso no constaba inscrito en el Registro de la Propiedad.

Desde 1977 Dª BBB y sus hijos vivían separados de D. AAA .

Se declara la nulidad de la compraventa privada de D.AAA al matrimonio X. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Audiencia. El matrimonio X presenta recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: El matrimonio A alega en defensa de la validez del contrato:

-Que el contrato privado reúne todos los requisitos para su validez conforme al artículo 1261 del código civil.

-Que se perfeccionó desde el otorgamiento, al haberse convenido en la cosa y el precio.

-Que el recurrente es un tercero adquirente de buena fe.

-Que la finca vendida no estaba inscrita al tiempo de la compraventa.

-Que el vendedor se obligó a otorgar escritura pública.

El Tribunal Supremo lo desestima, ya que la buena fe alegada puede tenerse en cuenta a la hora de la condena en costas, pero no puede determinar una preferencia en su título adquisitivo que le haga inatacable cuando el mismo emana de un contrato, radicalmente anulable al haber sido otorgado por persona que carecía de poder de disposición, al tratarse de un bien ganancial.

Recuerda el Tribunal Supremo que conforme al artículo 1377 del Código Civil, para realizar actos de disposición sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. La causa de la anulación es justamente porque se acredita la falta de disponibilidad del bien transmitido por parte del vendedor dado su carácter ganancial. Carece de la tutela efectiva del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, al no ser terceros de buena fe.

En cuanto a los efectos de la nulidad, declarada la misma los contratantes han de restituirse recíprocamente las cosas que hubieran sido parte del contrato con sus frutos y sus intereses. En este caso debe restituirse el precio que constaba en la escritura pública. Se le aplica el artículo 1303 del Código civil y no los artículos 451 y 455 del mismo cuerpo legal, por lo que ha de restituir los frutos, es decir el interés legal del dinero.

STS DE 27 DE MARZO DE 2001
Derecho de Superficie. Constitución.

Artículos Citados: 1611 y 1655 del Código Civil. 16 del reglamento hipotecario.

HECHOS: La sociedad X entabla contra la Iglesia y a la sociedad Z , acción declarativa de derecho de superficie sobre un solar próximo al cementerio, donde se había construido una piscina y unos campos de deporte . Al mismo tiempo se pide la nulidad de las escrituras de compraventa entre la Parroquia y la sociedad Z el 5 de julio de 1993, y de cesión de dicha sociedad al Ayuntamiento de V. El 12 de agosto de 1993.

El Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial desestiman la demanda. La sociedad X interpone recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Se cita como artículo conculcado el artículo 16 del Reglamento Hipotecario. El Tribunal supremo entiende que al ser constitutiva la inscripción s, se hace difícil que prospere la pretensión, ya que ni siquiera tiene el demandante escritura pública de constitución, ni otro documento escrito que acredite la adquisición.

Recuerda el tribunal Supremo que este derecho aunque reconocido en los artículos 1611
Y 1655 del Código civil, carece de regulación legal , y entiende que si se constituye por tiempo se asemejará al arrendamiento, y se regirá por las normas que regulan este contrato, y si es por tiempo indefinido , se regirá por las disposiciones establecidas para el censo enfiteútico, o que desvirtúa, según algunos autores la naturaleza del derecho real de superficie. Sin embargo la jurisprudencia, lo ha considerado como un derecho independiente, como se hace patente en el reglamento Hipotecario y en la ley del Suelo.

El Tribunal Supremo recuerda que en este caso el mero permiso para construir edificaciones en un solar arrendado es notoriamente insuficiente para constituir un derecho de superficie, de naturaleza real. En este caso se carece de la voluntad del dueño del solar de constituir este derecho, careciendo de título escrito y de escritura pública para ello. El recurso debe desestimarse.

STS DE 29 DE MARZO DE 2001
Albaceazgo. Prórroga judicial.

Artículos citados 776, 904, 905 y 1392 del Código Civil.

HECHOS: Realizada la partición de la herencia del matrimonio A, por los contadores partidores, uno de los herederos entabla demanda de nulidad contra ellos, los coherederos y el tutor de uno de ellos. La demanda es desestimada en ambas instancias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Tres son las cuestiones debatidas:

1- Plazo para instar la prórroga judicial del albaceazgo.
2- Sustitución ejemplar. Necesidad o no de declaración judicial de incapacidad.
3- Liquidación de gananciales por los contadores-partidores.

1-En cuanto a la primera cuestión el Tribunal Supremo entiende que la prórroga que puede conceder el juez para continuar las funciones propias del albaceazgo deberá solicitarse antes de que se haya extinguido dicho albaceazgo por cumplimiento del periodo de tiempo inicial o en su caso de la primera o anteriores prórrogas.

2-En cuanto a la segunda, el tribunal Supremo declara que la incapacidad acordada judicial- mente el 3 de febrero de 1989, no hace inexistentes, en derecho, unas sustituciones acordadas en testamentos de 30 de noviembre de 1979 y 15 de mayo de 1985, sobre todo cuando la incapacitación es anterior a las operaciones particionales hechas por los contadores –partidores. Entiende el Tribunal Supremo que "la declaración de incapacidad del sustituto no constituye una solemnidad testamentaria, y puede hacerse antes o después del testamento, siempre que preceda al momento de la efectividad de la sustitución, porque ninguna razón jurídica o de consecuencia social indica la procedencia y necesidad de privar a los ascendientes de nombrar sustituto al descendiente enajenado mental, mientras no haya sido declarada judicialmente la incapacidad".

3-En el presente caso se realiza la partición de las herencias de ambos cónyuges, que en sus testamentos nombraron a los mismos contadores-partidores, con carácter universal facultándolo de la más amplia forma y manera para partir la herencia , y dentro de dichas facultades se encuentra la liquidación, por sí solos, de la sociedad de gananciales.

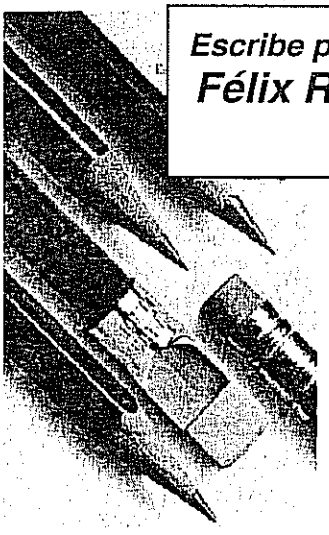

Escribe para Lunes:
Félix Rodríguez López
Registrador de la Propiedad

El usufructo ganacial en las operaciones liquidatorias de la sociedad conyugal. (Primera parte)

El problema que quiero exponer, en su síntesis más elemental puede plantearse en términos bien sencillos.

La cuestión es si el usufructo ganancial, al fallecimiento de uno de los cónyuges, debe someterse a liquidación y adjudicación, junto con los demás bienes gananciales, o si, por el contrario, el cónyuge sobreviviente absorbe la plena y total titularidad usufructaria, y puede disponer de ella sin pasar por el trámite de la liquidacion ganancial.

Por simple que pueda parecer el problema, lo cierto es que su solución dista de ser fácil, porque exige tener satisfactoriamente contestados una serie de interrogantes:

-¿en virtud de qué se sostiene esa absorción o acrecimiento por el sobreviviente?

-¿que alcance tienen las normas de nuestro código civil sobre liquidación de la sociedad de gananciales?

Es curioso que siendo tan antiguas ambas instituciones -el ususfructo y la sociedad de gananciales- no haya sido sino hasta la década de los 70, cuando en el ámbito notarial y registral, se ha comenzado a debatir la cuestión, motivando con ello las primeras resoluciones de la DGRN.

Y hay que decir que el Centro Directivo, en sus fallos iniciales parece aspirar a una solución definitiva y general del caso, en tanto que en sus resoluciones posteriores, se ve en la necesidad de recapacitar en torno a los distintos supuestos que se le han ido planteando, y de introducir, en aquella primera tesis, pretendidamente universal, importantísimas desviaciones que hacen hoy harto complicado, resumir con acierto lo que debamos considerar como última palabra de la jurisprudencia sobre la materia.

Fundamentalmente son cuatro las Resoluciones de la D.G que han abordado en concreto el problema que nos ocupa; las RR. 10 julio 1975; 31 enero 1979; 25 febrero 1993 y 21 enero 1991.

Conscientemente altero el orden cronológico de estos dos últimos fallos, y en su momento intentaré dar cumplida explicación de las razones a que obedece ese trueque.

R. 10 JULIO 1975

Unos cónyuges donaron a su hija la nuda propiedad de una finca ganancial, reservándose ambos el usufructo vitalicio.

Por otra escritura vendieron a un tercero la nuda propiedad de una finca ganancial, reservándose el usufructo vitalicio, de manera que el pleno dominio se consolidaría sólo al fallecimiento de ambos consortes.

Posteriormente, el marido usufructuario, entonces viudo, vende, junto con los nudo propietarios de ambas fincas, el pleno dominio de las mismas.

Presentada a inscripción esta útlima venta, el Registrador la suspende, en cuanto al usufructo que transmite el viudo, pues tratándose de un usufructo ganancial tiene que ser objeto de la correspondiente adjudicación en las operaciones de disolución de la sociedad conyugal.

El notario recurre esta calificación, estimando innecesaria dicha liquidación y adjudicación.

Y la D.G revoca la nota del Registrador.

En este primer fallo se plantea ya el problema, si no en toda su dimensión, sí en sus aspectos más sustanciales. La dialéctica liquidación sí, de la que han sido partidarios los Registradores, frente a liquidación no, defendida por los Notarios, empieza a quedar por fin vista para sentencia.

Lo primero que llama la atención en esta R. es la notoria discordancia entre los hechos que la misma relata y los hechos de los que parte para sentar sus doctrina.

En principio, y ciñéndonos al extracto de los antecedente de hecho que la propia D.G nos suministra, queda claro que al constituirse los usufructos debatidos, no existió entre los cónyuges usufructuarios un explícito pacto de acrecimiento.

La D.G tanto en los resultandos de su fallo, como en el primero de sus considerandos, no suministra otros elementos fácticos que los que yo he reseñado en el resúmen anterior.

La ausencia de un explícito pacto de acrecimiento se corrobora si examinamos el contenido del escrito de interposición del recurso formulado por el Notario, en el que no se invoca la existencia de convenio alguno de acrecimiento, omisión que sería desde luego impensable, porque de existir tal pacto, quedaría justificada, sin más razones, la tesis del fedatario recurrente.

En su escrito, el Notario, argumenta, que el usufructo en cuestión es ganancial y, en consecuencia, es "conjunto", y que por ello le es aplicable el artículo 521 C.C, con su secuela de que el cónyuge sobreviviente deviene en titular único del usufructo; y de ello se extrae que no es preciso que tal derecho sea llevado a la liquidación de la masa ganancial, bastando con que se compute su valor.

Pues bien, pese a lo visto, lo que resulta llamativo es que, la D.G, ignorando la claridad de los hechos que ella misma relata, afirme en el segundo de los considerandos del fallo que se comenta, que "hay que partir de la base ... de la constancia en los libros registrales de un usufructo vitalicio a favor de ambos cónyuges con derecho de acrecer al sobreviviente..."

Esta aparente contradicción, exige plantearse las posibles causas que la expliquen:

-o el Registrador inscribió un pacto de acrecimiento que no se convino, oficiosidad que resulta poco creible.

-o la D.G no relata correctamente los hechos concurrentes en el caso, extremo también poco probable, máxime cuando, como se ha visto, el Notario recurrente, vivamente interesado en ello, no puso de relieve la existencia de pacto de acrecimiento alguno.

-o como última posibilidad, en el caso debatido no existió un expreso convenio de acrecimiento pero la D.G estima ínsito el efecto acrecentador, en el caso de la donación, fundado en el carácter "conjunto" del derecho reservado, y en el supuesto de la venta, en base a la previsión estipulada de no consolidación del usufructo al fallecimiento de uno sólo de los cónyuges.

Pisaremos siempre terreno poco seguro si pretendemos indagar la verdadera razón de esa aparente incoherencia del Centro Directivo, pero parece razonable rechazar las alternativas que impliquen lapsus o apreciaciones erróneas no comprobadas. Por consiguiente lo lógico es aceptar la tercera de las posibilidades apuntadas.

Si volvemos a leer detenidamente, el párrafo del fallo que alude a esta cuestión observamos que sus términos casan razonablemente bien con la interpretación que se defiende: recordemos que la D.G. dice lo siguiente: "hay que partir de la base... de la constancia en los libros registrales

de un usufructo vitalicio a favor de ambos cónyuges con derecho de acrecer al sobreviviente, por lo que, fallecido uno de ellos, se cumple la previsión pactada que da lugar al acrecimiento".

No se dice que haya un pacto de acrecimiento inscrito, sino mas bien que hay inscrito un usufructo que conlleva el derecho de acrecer; no se dice que esté inscrita una previsión directamente determinante del acrecimiento, sino que la previsión pactada "da lugar" al fenómeno acrecentador, es decir conduce a él aunque no lo pacte.

Todo ello se refuerza con la dicción del tercero de los considerandos según el cual, en nuestro caso, el efecto acrecentador "se deduce" del título constitutivo, deducción que sería innecesaria de existir un explícito pacto de acrecimiento.

La previsión pactada o la deducción realizable a que alude el fallo no puede ser otra, en el supuesto de usufructo reservado en la venta, que la referente a la no consolidación hasta el fallecimiento de ambos consortes usufructuarios.

Y en este punto habrá que ser conscientes de que tal tesis adolece de cierta debilidad, centrada fundamentalmente en que es harto discutible que la previsión de no consolidación implique un derecho de acrecer.

Más tarde veremos algo sobre el art. 521 del C.C. que se produce en términos muy similares a los empleados por nuestros usfructuarios, baste aquí señalar que la frase utilizada por éstos no dice sino lo que dice: esto es, que no habrá consolidación al fallecimiento de uno sólo de los citados cónyuges.

Hay, por consiguiente, una referencia a la duración del derecho en sí, pero en modo alguno se preestablece su ulterior destino.

Reconociendo la existencia de este desajuste, mi apuesta sigue siendo la de creer que la D.G. no contempla un explícito pacto de acrecimiento sino un tácito efecto acrecentador.

Prueba de ello es que entre los argumentos que maneja el fallo, los hay que tienen un contenido y alcance general, que son aplicables tanto a los supuestos en que exista el específico pacto de acrecimiento como a aquellos otros en los que no se haya estipulado tal convenio.

En efecto, en su considerando tercero la D.G. nos ilustra del por qué no es necesaria la adjudicación del usufructo previa disolución de la sociedad de gananciales: la razón no es otra que la del carácter temporal y generalmente vitalicio predicable del derecho de usufructo, carácter que conduce a que a la muerte del usufructuario o se extingue y consolida con la nuda propiedad, o tal y como ocurre en nuestro caso, y esto es cita textual del fallo, "según se deduce del título constitutivo... y de acuerdo además con los arts. 521 y 987 del CC., acrecerá al otro usufructuario, que podrá válidamente disponer de su derecho".

Dos puntos a destacar en estas últimas palabras de la D.G.:

-primero, que el efecto acrecimiento puede "deducirse" del título constitutivo, y ese efecto está de acuerdo, además, con lo previsto en los arts. 521 y 987 del CC.

-segundo, que no existen más alternativas para el derecho de usufructo, que el cumplimiento de las previsiones del título constitutivo o la extinción y consolidación, y ello basado en su especial naturaleza (derecho temporal y generalmente vitalicio).

Si algo queda claro en esta R. de 1.975 es el rotundo rechazo a la aplicación de las normas sobre liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad de gananciales contenidas en el C.C. Al parecer, el peculiar perfil del derecho de usufructo descarta esa aplicabilidad.

Más adelante veremos que la necesidad de liquidación y adjudicación, que este fallo rechaza, va a ser posteriormente convertida en regla general por el propio Centro Directivo, pero ahí quedan las nítidas palabras de la D.G. en 1.975, en su primer encuentro con la cuestión que nos ocupa.

No es de extrañar que con vistas a esta primera R. fuésemos legión los que entendimos, sin más precisiones, que el usufructo ganancial no quedaba sujeto a la liquidación en las operaciones disolutorias de la sociedad conyugal.

R. 31 ENERO 1.979.

Una señora casada compra el usufructo vitalicio de determinada finca.

Posteriormente la usufructuaria, entonces viuda, junto con los nudo propietarios, vende el pleno dominio de una parcela segregada de la referida finca.

El Registrador suspende la inscripción en cuanto a la venta del usufructo, pues como derecho ganancial que es, su enajenación por el cónyuge sobreviviente requiere su liquidación y adjudicación en las operaciones disolutorias de la sociedad conyugal, o, en otro caso, el consentimiento de los herederos del cónyuge premuerto.

El Notario recurre la calificación.

La D.G. confirma la nota de calificación.

Los hechos contemplados en esta Resolución, permiten destacar de inmediato un importante dato diferencial con respecto a los de la R. de 1.975.

El derecho de usufructo resulta adquirido por uno sólo de los cónyuges, constante matrimonio. El cónyuge del adquirente compareció en la escritura de compra del usufructo pero sólo lo hizo para prestar a su esposa la licencia marital entonces necesaria.

No hay, en consecuencia, en el título, una adquisición del derecho realizada por ambos consortes.

La D.G. resuelve la cuestión planteada, con los rotundos postulados que formula en sus dos últimos considerandos, y que en esencia, pueden ser enunciados del siguiente modo:

1º.- En el caso debatido el usufructo no está constituido en favor de varias personas simultáneamente, y esa falta de simultaneidad impide que tenga lugar el acrecimiento a que se refiere el art. 521 del C.C.

2º.- No ha habido pacto de acrecimiento entre los esposos inscrito en el Registro (dice la D.G. que ésto es lo que sucedió en la R. de 1.975, aunque ya hemos visto cuánto hay de cierto en esta afirmación).

3º.- Existe una única usufructuaria con la particularidad de que el derecho tiene el carácter de ganancial.

4º.- Si fallece el cónyuge que adquirió el usufructo, quedará totalmente extinguido tal derecho y consolidado con la nuda propiedad, siendo nulo su valor a efectos de la liquidación de la sociedad conyugal.

y 5º.- Si, por el contrario, el que fallece es el cónyuge no adquirente del usufructo, el derecho real sigue subsistiendo hasta el fallecimiento del adquirente, pero debe someterse a la liquidación de la sociedad ganancial, de modo que su enajenación por el cónyuge sobreviviente exigirá, bien que le haya sido adjudicado el derecho en las referidas operaciones liquidatorias, bien que consientan en la transmisión operada los herederos del consorte fallecido.

Aparentemente, y desde el punto de vista de los supuestos fácticos sometidos a debate, esta R. de 1.979 no viene sino a completar la anterior R. de 1.975, desarrollando y resolviendo un caso no previsto en ésta: el del usufructo ganancial adquirido, no por ambos cónyuges, sino por uno sólo de ellos.

Sin embargo, desde la óptica de los contenidos doctrinales, esta nueva Resolución encierra un ataque frontal y de hondísimo calado a los principios que informaron los fundamentos de derecho de la R. de 1.975.

Recordemos cómo en ese fallo había un claro repudio, conceptual y genérico, a la aplicación de las normas sobre liquidación y adjudicación de los gananciales. Esta filosofía excluyente, no cabe duda que inspiró los contenidos de esa R. así como la solución concreta al caso debatido.

Pues bien, la R. de 1.979, olvidando tal rechazo, o acaso estimando, que toda regla general tiene su excepción, cree posible la aplicación de las normas liquidatorias de la sociedad conyugal, al menos en el caso específico sometido a su exámen.

Con esta, aparentemente inocua salvedad, dictada para un supuesto verdaderamente peculiar, la D.G. ha abierto la caja de Pandora.

Hay que reconocer que la R. de 1.975 al excluir la liquidación ganacial, no explicó con la necesaria amplitud, los motivos de esa exclusión; y que en el fondo lo que latía en la R. de 1975 era una concepción que incompatibilizaba el carácter personal del usufructo -y acaso se pensaba en personalísimo- con la propia sociedad de gananciales; es decir, una total aversión a considerar el usufructo como un bien ganancial.

Es cierto que esa incompatibilidad no se manifestó en el terreno de los conceptos, pues la D.G. no negó nunca, al menos de forma explícita, el carácter ganancial del usufructo, pero no lo es menos que sí se aplicó en el campo de las consecuencias, es decir, dispensarlo de la liquidación ganancial.

Sin duda, por todo ello, es por lo que la R. de 1.979 se ve ahora la necesidad de abordar por extenso la peculiar naturaleza del derecho y su posible compatibilidad con la sociedad de gananciales, y naturalmente extrae a continuación las consecuencias pertinentes.

El contenido de la R. de 1.979, sobre este particular, puede resumirse en cuatro puntos, los tres primeros dedicados a la reflxión y el último a la conclusión. Para exponerlos, tomo cita cuasi literal del fallo:

Punto 1.- el derecho de usufructo, por su tradicional carácter de personalísimo unido al de vitalicio, al relacionarse con la sociedad de gananciales, que es una comunidad germánica carente de personalidad jurídica independiente, plantea complejos problemas jurídicos de no fácil solución. Gran ayuda la que nos presta la D.G. con este aviso.

Punto 2.- debido a esa especial naturaleza, un sector doctrinal entiende que el usufructo no puede configurarse como bien ganancial sino siempre como privativo. Para los partidarios de esta tesis el derecho de usufructo es intransmisible como tal, pudiendo sólo enajenarse su contenido económico. El derecho de usufructo no puede ser detentado por una comunidad de bienes de tipo germánico.

Punto 3.- el carácter personalísimo que tenía el derecho de usufructo en el Derecho Romano, aparece fuertemente contestado por la mayoría de la doctrina y no ha pasado, desde luego, a la legislación española, la cual autoriza su enajenación plena y prevé su hipotecabilidad.

Punto 4.- y último, salvada su especialidad y reconocida la posibilidad de que el usufructo tenga naturaleza ganancial, queda claro que al usufructo de tal carácter, le son de aplicación las normas generales de los bienes gananciales, y entre ellas, las que regulan su liquidación y adjudicación, a salvo los casos en los que el título constitutivo contenga otras previsiones.

Hay que reconocer que a favor de la alternativa de contemplar la posibilidad de liquidación del usufructo ganancial, como hace esta R. de 1.979, frente a la de excluir esa vía liquidatoria en todo caso, como ocurría con la R. de 1.975, militan desde luego, importantes argumentos:

-en primer lugar, la inaplicabilidad de unas concretas normas legales claras y taxativas, como las que regulan la liquidación de la sociedad de gananciales, sólo puede sostenerse cuando se esgriman argumentos contundentes que conduzcan, inequívoca e indubitadamente, a la exclusión de la eficacia de las mismas.

-y en segundo término, la solución que pasa por someter el derecho de usufructo a las reglas de liquidación es la más respetuosa con los derechos de los acreedores y de los herederos forzosos del cónyuge fallecido.

Pero en contra de la tesis liquidatoria pueden también argüirse razones atendibles:

-la primera es la de que el respeto a los derechos de los acredores y de los herederos forzosos también se consigue llevando al inventario ganancial no el derecho en sí sino su valor.

-la segunda, radica en que la aplicación de las normas de liquidación ganancial, distorsiona seriamente los perfiles esenciales del derecho de usufructo.

Es regla general la de que el usufructo es un derecho vitalicio y por ello intransmisible mortis causa.

El usufructo, salvo que otra cosa se haya pactado en el título constitutivo, se extingue al fallecimiento del usufructuario, incluso si tal hecho ocurre antes de cumplirse el término o la condición prevista para su extinción.

El C.C. al establecer las normas de extinción del usufructo conocía los preceptos relativos a la sociedad de gananciales, y no excepcionó de la regla general de la intransmisibilidad mortis causa el caso de tratarse de un usufructo ganancial.

El derecho de usufructo no forma parte del caudal hereditario, no se hereda.

Sin embargo, esta R. de 1.979 establece, esta posibilidad de transmisión hereditaria al exigir la liquidación ganancial y permitir que el derecho se adjudique "en la forma que estimen todos los interesados". Si el usufructuario ganancial debe ser objeto de liquidación, si cabe que en tal liquidación el derecho se asigne tanto al cónyuge sobreviviente, como a los herederos del fallecido, o en parte, a uno y otros, no cabe duda que, en cuanto a estos últimos, el derecho se recibe por herencia. No hay que decir que este derecho de usufructo heredado por los causahabientes del cónyuge fallecido, queda sometido en cuanto a su duración a la vida del consorte sobreviviente, pero ello en nada altera el hecho hereditario producido.

A pesar de su relevancia, es mucho más importante que no nos perdamos en estas críticas, y sepamos sucintamente resumir el estado de la cuestión, tras esta R. de 1.979. Telegráficamente propongo el siguiente esquema:

-usufructo adquirido por uno sólo de los cónyuges: fallecido el titular, se extingue totalmente el derecho y huelga la liquidación ganancial respecto del mismo.

-usufructo adquirido por uno sólo de los cónyuges: muerto el consorte no adquirente, se hace necesaria su liquidación y adjudicación en las operaciones de disolución de la sociedad de gananciales. La disposición del usufructo por el viudo será posible si prestan su consentimiento los herederos del cónyuge premuerto.

-usufructo constituido en favor de ambos cónyuges, con pacto de acrecimiento: al fallecimiento de cualquiera de ellos, procede el efecto acrecentador, y no esta sujeto el derecho a la liquidación ganancial.

-y por último, usufructo constituido en favor de ambos cónyuges, sin expreso pacto de acrecimiento: al óbito de cualquiera de los usufructuarios, tiene lugar el acrecimiento previsto en el art. 521 C.C., y no es necesaria su liquidación en las operaciones disolutorias de la sociedad conyugal.

Ya veremos que estas conclusiones van a variar sensiblemente, conforme nos adentremos en el estudio de las siguientes R.

R. 25 FEBRERO 1.993.

Unos cónyuges en gananciales compran, constante su matrimonio, el usufructo vitalicio de una finca, estableciendo que sólo se produciría la consolidación transcurrido el plazo de la vida más larga.

Posteriormente, el marido, entonces viudo, vende, en unión del nudo propietario, el pleno dominio de la finca.

El Registrador suspende la inscripción de la totalidad de la compra, porque siendo el usufructo ganancial, su disposición requiere que en la liquidación de la disuelta sociedad se adjudique el derecho al esposo enajenante o que presten su consentimiento a la venta los herederos de la esposa.

El Notario recurre la nota de calificación.

La D.G. desestima el recurso confirmando la nota calificadora.

En esencia los hechos contemplados por este fallo guardan perfecta similitud con los de la R. de 1.975.

Nos encontramos con un usufructo ganancial constituido a favor de ambos cónyuges, sin pacto explícito de acrecimiento; y hay también una previsión de pervivencia del derecho muy similar a la de dicha R. de 1.975: la no consolidación con la nuda propiedad hasta transcurrido el plazo de la vida más larga.

El Registrador en su informe pone de relieve la ausencia de ese convenio de acrecimiento, y señala de haberlo habido se habría consignado en la inscripción, máxime en Cataluña, que es donde se produce el caso, donde el pacto de sobrevivencia está regulado.

El Notario recurrente, ante la ausencia del convenio de acrecimiento acude a la razón del usufructo simultáneo, que según él implica su carácter sucesivo, y con esa premisa de adquisición sucesiva, termina por concluir que no procede la liquidación del derecho con los demás bienes de la sociedad de gananciales al fallecimiento del primer usufructuario.

Centrado el debate en los términos vistos era de esperar que se produjese un fallo en la línea de los precedentes de 1.975 y 1.979, pero como ya dije, el barril de los truenos que la R. de 1.979 abrió, tenía que tener sus repercusiones y las tiene en esta R. de 1.993.

Lo primero a destacar es que desaparecen de escena todos los argumentos que la D.G. había manejado con asiduidad en los fallos precedentes: ya no hay referencia alguna a la singular naturaleza del derecho de usufructo, temporal y generalmente vitalicio; tampoco hay alusión al valor del título constitutivo del derecho; y, por último, impera el silencio más absoluto en cuanto a la posible aplicación del art. 521 C.C.

La D.G., utiliza, con abandono de los demás, un único y determinante elemento decisorio: el carácter ganancial o privativo del usufructo; si el usufructo es ganancial procede su liquidación y adjudicación.

Dice el Centro Directivo, que, resuelto que el usufructo es ganancial -con arreglo a las normas vigentes en el momento de su constitución-, hay que concluir que, fallecido uno de los cónyuges, mientras que por vía de liquidación no haya adjudicación del "usufructo de gananciales" -así en el fallo- a favor del cónyuge sobreviviente, éste no podrá disponer de tal derecho sin contar con el consentimiento de los herederos del cónyuge premuerto.

Superada la inicial sorpresa, no deja de tener un cierto sentido esta drástica reducción que, en principio, no parece sino fruto poco afortunado de una excesiva simplicidad argumental, y tiene sentido porque si no hay nada que ver en el título constitutivo, porque nada o apenas nada se estipuló en el mismo, la solución pasa inevitablemente por la aplicación sin más de las normas reguladoras de los bienes gananciales que para eso están.

El problema está en qué sea lo que haya de buscar en el título constitutivo para entender que estamos ante una excepción a la liquidación y adjudicación, y aquí es donde la D.G. formula dos pronunciamientos, el primero, aunque inesperado, que hay que aceptarlo porque parece cargado de razón, y el segundo que no merece, a mi juicio, sino una frontal crítica.

Respecto del primero se dice en el fallo que la cuestión de la ganancialidad o no del derecho de usufructo debe resolverse atendiendo al título de adquisición y teniendo en cuenta las normas vigentes en el momento adquisitivo.

Si tales normas eran las anteriores a la reforma civil de 1.981, hay que estar a ellas, con la consabida prohibición acerca de la contratación entre cónyuges y las evidentes restricciones en materia de circulación de bienes entre el patrimonio ganancial y los privativos.

Nos guste o no, hubiésemos o no caido en la cuenta, lo cierto es que no hay mucho que reprochar a la definición de este marco normativo.

Sin embargo, y como decía, hay un segundo pronunciamiento, extraido casi como una consecuencia del anterior, del que creo necesario discrepar.

Afirma el Centro Directivo que dándose los presupuestos para la adquisición ganancial (título oneroso, a costa del caudal común, y constante matrimonio) el usufructo será ganancial, ya se haga la adquisición para la comunidad, ya para uno sólo de los esposos, o ya "como aquí ocurre", y quiero poner énfasis en estas palabras y en las siguientes, se haga la adquisición en favor de los dos, y a partir de determinado evento, la muerte de uno de ellos, en favor del cónyuge que sobreviva, porque ni siquiera la voluntad expresa de ambos cónyuges podía, en el régimen derogado, sustraer el bien a la calificación de ganancial.

Con estas palabras parecen quedar en entredicho, al menos en el régimen anterior a la reforma civil de 1.981, tanto los acuerdos o pactos sobre acrecimiento como la constitución del usufructo con carácter conjunto y sucesivo.

No parece vislumbrarse otra manera de excluir el usufructo ganancial de la liquidación, que la de sustraerlo previamente a su condición de tal derecho ganancial para convertirlo en privativo, operación para la que, en opinión de la D.G., incluso la voluntad expresa de ambos cónyuges era insuficiente en el régimen derogado.

Frente a semejante rigor esquemático, creo imprescindible formular una serie de reflexiones:

-En primer lugar, no es de recibo ignorar y desautorizar de un plumazo, los esfuerzos doctrinales tan laboriosamente acumulados para dotar de validez y eficacia a los pactos por los que los cónyuges se coasociaban en la titularidad del usufructo pactando el acrecimiento recíproco o el carácter sucesivo del derecho. La propia jurisprudencia, desde bien tempranas fechas, ha sido favorable a la licitud e inscribibilidad de estos pactos. Por todas baste citar la R. 9 febrero 1.917 y la Stia. T.S. 7 junio 1.960.

Es cierto que la D.G. en la R. de 1.993 que comentamos, no cuestiona abiertamente la validez de tales pactos, pero no lo es menos que los amputa de sus naturales efectos, al imponer el sometimiento del derecho de usufructo en sí, y no sólo de su valor, a la liquidación ganancial.

-En segundo término, y partiendo de la base de que, en los casos referidos, no se niega el derecho del cónyuge sobrreviviente para hacer suya la total titularidad del usufructo al fallecimiento de su consorte, consecuencia que la D.G. no se ha atrevido nunca a poner en cuestión, ha de decirse que la aplicación a ultranza de las normas de liquidación ganancial, deja de tener el sentido que le es propio.

En las operaciones, consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales, pueden distinguirse dos claras fases o procesos, tan esenciales el uno como el otro, y son el proceso liquidatorio, que tiene por objeto contabilizar el haber partible, y el de adjudicación que cristaliza en la asignación de bienes y derechos concretos a los titulares del patrimonio común.

Pués bien cuando una de esas fases deviene en supérflua, por estar de antemano determinada la titularidad del bien o derecho en cuestión, como sucede en nuestro caso, una elemental ponderación debe llevar a flexibilizar los imperativos del primer proceso, para

estimar que no tiene sentido llevar a la liquidación el derecho en si mismo, y que resulta más oportuno y conveniente, hacer colación sólo de su valor.

Por otra parte no ha de perderse de vista que, a diferencia de los demás bienes y derechos de la sociedad de gananciales, en los que el fallecimiento de uno de los esposos apenas introduce alteraciones en su valor económico o en su titularidad, en el derecho de usufructo ganancial con pacto de acrecimiento la muerte de uno de los cónyuges usufructuarios produce, además de la absorción de su titularidad por el sobreviviente, una alteración en la sustancia económica del mismo derecho, al contemplarse ahora, como baremo de valoración, sólo las expectativas de vida de una única persona.

Los herederos del cónyuge premuerto no acreditan vocación alguna a la titularidad del derecho de usufructo que pasa automática e íntegramente al sobreviviente, y como mucho sólo tiene derecho a su valor, y siendo así parece lógico que sea ese valor, y no el derecho, el que haya que llevar a la liquidación ganancial.

-La última de las reflexiones que les propongo, frente a la rigidez de este fallo que comentamos, es la siguiente. Hay en esta resolución una idea que anuda ineludiblemente la condición ganancial del usufructo con la necesidad de su liquidación, y aunque no se dice expresamente, sí que se induce del fallo la imperatividad de esa liquidación y la no aptitud de los esposos para soslayarla.

Pero a mi juicio es mucho suponer que incluso en el régimen derogado no tuviesen los cónyuges capacidad, no ya para alterar la condición de ganancial de los bienes, que eso no se discute, sino, más limitadamente, para sustituir por subrogación real un bien por su valor, lo que naturalmente llevaría a la exclusión de ese bien de la liquidación ganancial.

Por otra parte, la presunta imperatividad de la liquidación, es algo que está desdicho por la propia R. de 1.993 y por todas las dictadas en la materia.

En todos los fallos se propone una alternativa al sometimiento del derecho a liquidación. Esta alternativa no es otra que la posibilidad de que los herederos del cónyuge premuerto presten su consentimiento a la transmisión realizada por el sobreviviente.

No es, entonces, la defensa de los acreedores la que se tiene en cuenta, sino sólo los derechos de los herederos del consorte fallecido, los cuales a mi entender quedan debidamente salvados, tanto si son voluntarios como si lo son forzosos, con la inclusión del valor del derecho enajenado en el inventario ganancial.

Hay por fin que poner de relive que las normas liquidatorias de la sociedad conyugal son aplicables a todos los casos de disolución de la sociedad de gananciales, cualquiera que sea su causa. Situados en esta posibilidad y contemplado el caso de disolución por separación personal de los cónyuges, divorcio, nulidad del matrimonio, o simplemente por pacto capitular, ¿exigiremos también, para la disposición ulterior del usufructo por ambos cónyuges, la inclusión del mismo en la liquidación ganancial?.

Y es que en el fondo no se trata sino de una cuestión de titularidad. Si en la enajenación del derecho consienten todos los interesados en el patrimonio ganancial en liquidación, nada debe objetarse a ella. Por una elemental coherencia y trasladando esto a nuestro caso, si el usufructo ganancial con acrecimiento, no tiene al fallecimiento de uno de los cónyuges más que un titular evidente, la enajenación que éste realice no hay más remedio que calificarla de completa en cuanto a prestación de consentimientos dispositivos.

Que el panorama que contemplamos debe cambiar radicalmente cuando las normas en vigor sean las introducida por la reforma civil de 1.981, es algo que cae por su peso, pero de ello se ocupa la siguiente Resolución.

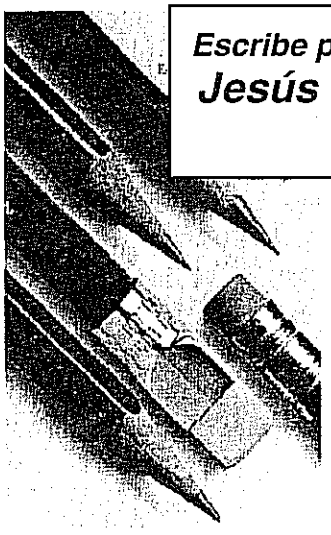

Escribe para Lunes:
Jesús Cuéllar Marín
Registrador de la Propiedad

Incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales: Tres problemas relacionados con el cierre del Registro Mercantil.

En materia de cuentas anuales se producen tres problemas poco estudiados y de gran interés , muy conectados entre sí , y de cuya solución depende la amplitud de dicho cierre , tanto en lo que atañe a la clase de documentos comprendidos en el mismo como a su duración .

I

Los documentos afectados por el cierre

La disposición adicional segunda de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada dio una nueva redacción al artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas , al disponer que "El incumplimiento por el órgano de la administración de la obligación de depositar , dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere esta sección dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista" . Dicho artículo es igualmente aplicable a las sociedades limitadas , conforme al artículo 84 de su Ley reguladora .

De forma muy semejante , el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil , poco más de un año después , declaraba que "Transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas , el Registrador Mercantil no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquélla fecha , hasta que , con carácter previo , se practique el depósito " , recogiendo las mismas excepciones .

Entre las diversas cuestiones que los preceptos transcritos , sustancialmente idénticos , plantean , hay una previa , de carácter general , única que en este apartado interesa , y que se puede formular así : Los documentos cuyo ingreso en el Registro Mercantil quedan prohibidos ¿son sólamente aquéllos que , caso de tener acceso , deberían causar inscripción en la hoja registral de la sociedad incumplidora , o , por el contrario , son cualesquiera documentos capaces de provocar una inscripción en el Registro , con independencia de la hoja registral en que la inscripción deba producirse ? .

Aunque la dicción literal de los artículos citados permita albergar dudas por la generalidad de sus expresiones , entiendo que la segunda interpretación debe rechazarse . Y ello por las siguientes razones :

PRIMERA.- Si todas las excepciones establecidas en ambos artículos ("títulos relativos al cese o dimisión de los administradores , gerentes , directores generales o liquidadores y a la revocación o renuncia de poderes , así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la Autoridad judicial o administrativa") hacen referencia a documentos cuya inscripción debe practicarse en la hoja registral de la sociedad que incumple con la obligación de depositar , lo mismo debe predicarse lógicamente de la regla general .

SEGUNDA .- Las normas de carácter sancionador han de ser siempre objeto de interpretación restrictiva . Así lo reconoce la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de Octubre de 1999 , con relación precisamente al artículo 378 del RRM.

TERCERA.- Por "documento referido a la Sociedad" , en expresión del artículo 221 de la LSA , hay que entender , en buena lógica , al que comprende alguno de los actos que deben inscribirse obligatoriamente en la hoja abierta a la misma , conforme al artículo 94 del RRM , no al que , haciendo algún tipo de referencia , por así decirlo , menor o marginal , a la sociedad que no presentó las cuentas , en lo sustancial se está refiriendo a otra sociedad distinta , auténtica "protagonista " del documento , en cuya hoja registral tiende naturalmente a inscribirse . Parece a todas luces excesivo , por ejemplo , no inscribir una constitución de sociedad anónima o limitada porque uno de los socios fundadores es una sociedad que incumplió su obligación de depositar .

Ni siquiera en supuestos especiales , como el de constitución de sociedad unipersonal en que el único socio es precisamente una sociedad sujeta a la sanción de cierre registral , cabe rechazar la inscripción de la escritura constitutiva , en cuanto que ésta , a quien "hace referencia" no es al socio único , sino a una sociedad de nueva creación , que no ha incumplido ninguna obligación de depósito .

CUARTA .- Un supuesto dudoso es el de aquellos documentos en que se nombra administrador de una sociedad A a otra B incursa en la sanción , ya que aquí al menos hay una inscripción , como administrador , a favor de la sociedad sancionada ; es cierto que la misma , en principio , no se produce en

la hoja registral de la sociedad B , condenada al cierre registral , sino en la de la sociedad A , a la que no debe afectar la sanción . Pero no se olvide que , conforme al artículo 143 del RRM , "en el caso de administrador persona jurídica , no procederá la inscripción del nombramiento en tanto no conste la identidad de la persona física que aquélla haya designado como representante suyo" , y la Resolución de la Dirección General de 3 de Junio de 1999 exige que el nombramiento de dicha persona física ha de acreditarse a través de escritura pública - salvo que el designado sea miembro del consejo de administración de la sociedad - , escritura que sí debería inscribirse en la hoja de la sociedad B . Ante la posibilidad inmediata o futura de que esa inscripción deba producirse , nos inclinamos en este caso concreto a la no admisión del documento .

QUINTA.- Claro está que la interpretación más amplia de los artículos 221 LSA y 378 RRM es la más práctica en orden a conseguir el cumplimiento por parte de las sociedades del deber de presentar sus cuentas anuales ; pero , aparte de que esa interpretación podría conducir a perturbar la vida económica y jurídica de otras sociedades no merecedoras de sanción , cercenaría la capacidad de obrar de la sociedad culpable más allá de lo que establecen los artículos que se comentan . Si la sociedad no depositante tiene capacidad , por ejemplo , para comprar o vender bienes (aún reconociendo la rémora que para ello puede significar la imposibilidad del acceso al Registro de documentos v. gr. , nombrando nuevos administradores) , no se comprende y parece claramente inconstitucional que vaya a quedar incapacitada para realizar actos tales como los descritos de suscribir acciones o participaciones de otras sociedades .

SEXTA.- Finalmente , una interpretación amplia de los artículos comentados , en el sentido expuesto , ni cuenta con ardorosos defensores en la doctrina , ni resulta de la jurisprudencia registral .

II

La prescripción del cierre

La prescripción "de las infracciones a que se refiere este artículo" que establece el nº 4º del 221 de la LSA , por el transcurso de tres años , entendemos que abarca no sólo a la multa , sino también al cierre registral : No

sólo porque la Ley no distingue , sino porque resultaría absurdo que la sanación afectara exclusivamente a una de las dos sanciones que establece , la puramente económica . Es decir , que a fecha de Agosto de 2001 , la falta de depósito de cuentas de los años 1997 y anteriores no implican el cierre del Registro , - salvo interrupción del plazo de prescripción , que no puede presumir el Registrador - siempre que estén debidamente depositadas las posteriores .

El nº 7 del artículo 378 del RRM , al afirmar que "El cierre del Registro persistirá hasta que se practique el depósito de las cuentas pendientes o se acredite , en cualquier momento , la falta de aprobación de éstas" , parece hacer caso omiso de tal prescripción en cuanto al cierre , por lo que es necesario interpretarlo en el sentido de que se refiere a las obligaciones de depósito no prescritas .

Observa Méndez Castrillón ("Aspectos generales del depósito de cuentas" , en el Boletín del Colegio de Registradores nº 22 , de 1997) que la Ley se refiere a las "infracciones" , cuando en rigor hay una sola infracción , la falta de depósito de las cuentas , con dos castigos o sanciones para la Sociedad transgresora : el cierre del Registro y la posibilidad que la Administración tiene de imponer una sanción económica . Sin embargo , creemos que el plural "infracciones" lo utiliza el legislador contemplando el supuesto de que sean varios los depósitos de cuentas omitidos .

La primera de las sanciones se rechazó en la Ley de 1989 por considerarla excesiva - pese a que , curiosamente , el RRM de 1919 dispuso ya tanto la obligación de depositar como el cierre del Registro en un momento en que ni el tráfico ni los Registros Mercantiles estaban preparados para ello , por lo que pocas semanas después tal disposición fué derogada - y ni siquiera venía recogida en la LSL tal como salió en del Congreso de los Diputados , siendo introducida por una enmienda del Senado : La rigurosidad de la sanción (que sólo podría ser superada por el castigo consistente en disolver la sociedad) creemos que avala también cualquier interpretación dirigida a suavizarla , como puede ser esta aplicabilidad de la prescripción al cierre registral .

En la recientísima Resolución de la D.G. de 4 de Julio último , publicada en el B.O. del día 8 del mes en curso , y a la que volveremos a referirnos en el apartado III , el Registrador Mercantil de Pontevedra , que niega la posibilidad de alterar el orden cronológico de depósito de cuentas , al fundamentar su postura , mantiene también que la "infracción de cierre registral y multa prescribirá a los tres años". Es una pena que , al no ser éste el tema directo de la Resolución , la Dirección no se haya pronunciado .

III

Presentación de cuentas y principio de tracto sucesivo

A la vista del artículo 11 del RRM , está claro que no rige el principio de tracto sucesivo en materia de presentación de cuentas - cosa , por otra parte , natural , ya que dicho principio es propio de los Registros de tráfico de bienes - : Podrían presentarse , por ejemplo , las cuentas del año 2000 aunque no lo estén las de años anteriores . Otra cuestión es que surjan problemas de falta de concordancia entre el saldo final del balance de un año y el inicial del siguiente (artículo 35,1 del C. de co. , en relación con el 172 LSA) , pero , aparte de que ello no es objeto de calificación por el Registrador conforme al artículo 219 LSA , el defecto que implicaría puede afectar indistintamente a las cuentas del año anterior o a las del posterior , y ninguna de ellas debería tener preferencia sobre la otra . Por ello , no estamos conforme con que un pretendido principio de continuidad , a falta del de tracto , (o , como también se ha dicho , la existencia de un tracto sucesivo en el terreno contable por el sistema comparativo con el ejercicio anterior que se sigue en cada partida) , provoque la inadmisión de los documentos de una sociedad por no haber sido depositados los de años anteriores .

Sin embargo , una hasta hace pocos días solitaria Resolución de la Dirección General , de 17 de Abril de 1996 , consideró cerrado el Registro a las cuentas del año 1996 de una Sociedad que no había presentado las de los años anteriores , no por aplicación del principio de tracto sucesivo , que no cabe , según lo dicho , sino por el texto literal de los artículos 221 LSA y 378 RRM (en cuanto que tales cuentas constituyen un documento más referido a la Sociedad e inscribible en la hoja de ésta - artículo 368 RRM - al que afecta la sanción de cierre , como a cualquier otro documento no exceptuado) .

Es cierto que tales artículos deberían haber incluido en la lista de sus excepciones , para despejar toda duda , el depósito de cuentas posteriores . Pero entendemos que este rechazo a unas cuentas motivado por la no presentación de sus hermanas anteriores , constituye una sutileza jurídica no prevista ni querida por el legislador . Si el cierre del Registro es un castigo a la no presentación de cuentas , parece un sarcástico contrasentido que la falta de unas pueda provocar , precisamente , nuevos depósitos rechazados en cascada , que vienen a caer así en su propia trampa sancionadora .

Es frecuente la existencia de sociedades que inician estatutariamente su actividad en las últimas semanas del año y cuyos administradores , de buena fé , estiman innecesario presentar las cuentas correspondientes a un ejercicio económico de pocos días de duración : Piénsese en la sorpresa desagradable de ver rechazadas las cuentas del año siguiente , con posibles sanciones , incluidas las pecuniarias , que no pudieron prever .

Por otra parte , la importante función de publicidad y de transparencia que tiene el depósito de cuentas , se pierde lamentablemente impidiendo que terceros interesados puedan conocer el estado patrimonial de la sociedad , precisamente en los últimos ejercicios económicos , que son los de más interés.

Creemos que había , en fin , motivos suficientes para admitir el depósito de cuentas sin guardar un orden cronológico ; pero la Direeción General , en la aludida Resolución de 4 de Julio último , vuelve a insistir en la necesidad de tal orden previo , sin otro argumento que "el cierre registral es consecuencia de un incumplimiento y que subsiste por disposición legal (artículo 221,1,párrafo 1° de la LSA) mientras persista dicho incumplimiento" , desaprovechando una buena ocasión de rectificar el criterio anterior .

Leyes de Indias

LIBRO IV. TÍTULO I: DE LOS DESCUBRIMIENTOS

LEY XV.- DEL EMPERADOR DON CARLOS EN 1542.

Ningún descubridor por Mar o Tierra pueda traer ni traiga Indios de las partes que descubriese, con ningún pretexto, aunque ellos vengan de su voluntad, pena de muerte, excepto hasta tres o cuatro personas para Lenguas o Interpretes, tratándolos bien y pagándoles su trabajo.

LIBRO IV. TÍTULO II: DE LOS DESCUBRIMIENTOS POR MAR

LEY I.- DE FERNANDO V Y Dª ISABEL EN GRANADA A 3-SEP-1501

Ordenamos y mandamos que ninguno de nuestros subditos de estos Reinos y Señorios sean osados de ir sin nuestra especial licencia y mandato a descubrir por el MAR OCEANO ninguna Provincia de la Tierra firme de todas nuestras Indias e Islas adyacentes, decubiertas y por descubrir, pena de que el contraviniere, por el mismo hecho, sin otra sentencia y declaración, haya perdido y peierda el Navío, o Navios, mercaderías, bastímentos, armas, pertrechos, y otras cualesquier cosas que llevare. Todo lo cual aplicamos desde ahora a nuestra Cámara y Fisco.

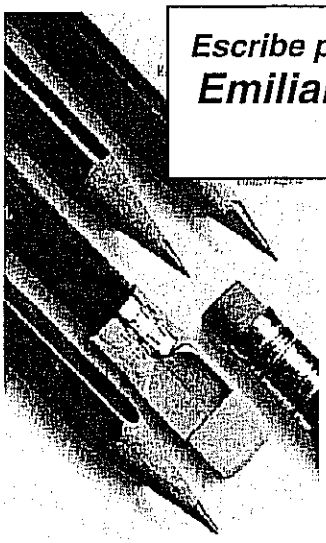

Escribe para Lunes:
Emiliano Cano
Registrador de la Propiedad

Añoranzas de un jubilado

Con dolor contemplamos las publicaciones de un diario que encabeza el artículo con el epígrafe **"Notarios y registradores inician una escalada de descalificaciones mutuas"**, y añoramos aquellas épocas en que ambos cuerpos eran una piña, cuerpos con una dura oposición similar para acceder a ellos, con una materia similar de estudio para ambos cuerpos y con una compenetración personal espléndida, a pesar de que las funciones que a los mismos correspondían eran propicias a la discrepancia, pero la labor de ambos unida proporcionaba a los ciudadanos una seguridad jurídica envidiada por muchos países, y prueba de ello era el que, tanto la actuación notarial como la registral, transcendiera de nuestro país y fueron exportadas a otros países convencidos de la bondad de nuestro sistema.

Cierto es que no siempre coincidían los criterios de Notario y Registrador en el exámen de documentos determinados, pero siempre se resolvían en buena armonía y cuando los criterios no llegaban a ser coincidentes, la Dirección General ponía su granito de arena resolviendo el oportuno recurso. Era una época en que las notas de calificación no se ponían en el documento más que cuando, tras las correspondientes discusiones fundadas, ambas partes decidían ir al recurso. No he sido yo precisamente, y debo reconocerlo, uno de los Registradores fáciles y buena prueba de ello era que en cierto modo era popular, por no decir impopular, el **"lápiz de Cano"** pero, como decía, la calificación siempre era a lápiz y poniendo en el documento lo que a mi juicio era la solución de la cuestión planteada y normalmente tales sugerencias eran aceptadas, unas veces, quizás, por no discutir y otras por convencer de que la calificación era acertada, pero nunca ni Notario ni Registrador llegábamos a las notas de descalificación que ahora se ponen de manifiesto. Cierto es que la situación ha cambiado bastante, pero una actuación desafortunada obligó a la extensión de las notas, en todo caso, al pie del documento para a veces tener que expresar defectos que se solucionarían con un sobrerraspado o enmendado y que ahora manchan la escritura; y por otra parte, recientes decisiones han colocado al Notariado en una situación de nerviosismo que también ha transcendido a los Registros y que motivan esas descalificaciones a que alude el periódico. Nos referimos, claro está, a la fusión de Notarios y Corredores de comercio, fusión que me parece que no ha gustado a unos ni a otros, unida a la oposición de los Registradores a integrarse en ese macrocuerpo, dado que su función guarda escasa similitud con la de los dos cuerpos anteriormente citados.

Es nuestra opinión personal que tal fusión no gustó a nadie y mucho menos a los Registradores, pues ni los Corredores, a quien nadie niega su preparación, estaban acostumbra-

dos a tratar determinadas materias de Derecho civil, ni los Notarios a otras de Derecho Mercantil. Cierto que cualesquiera de ellos tienen capacidad suficiente para suplir esa laguna inicial con el estudio, pero también hay que reconocer que compaginar estudio con la atención al despacho y a determinadas edades, a veces ya avanzadas, no es el caldo de cultivo más adecuado para el estudio. Y ahí empezaban los males que se traducen en lucha por determinados empleados que pudiesen suplir esas carencias iniciales o acudir a despachos conjuntos por titulares de ambos cuerpos, con lo que la función sigue estando diferenciada, aunque en local único, y lo que es peor con la impresión siempre de que cada uno de ellos piense que ha salido perjudicado, y ello sin tocar lo relativo a la colocación en el escalafón en orden a la posible petición de vacantes.

De este nerviosismo se escaparon los Registradores al no ser incorporados al mismo carro, ya que su función era completamente distinta y encajaba mal con la función de la fe pública, ya que nuestra función siempre ha sido revisora de la función notarial, mas esa función revisora, que nunca es agradable para el revisado, ha sido la que ha contribuido a dar prestigio a la actuación de ambos cuerpos, ya que funcionarios con idéntica preparación, pero con distinta función colaboran a que el documento sea perfecto para garantía del ciudadano, ya que a las mismas se une la existencia de la responsabilidad personal que para ambos cuerpos establece la legislación. La diferencia entre ambas funciones ya ha sido cuidadosamente estudiada por José Manuel García García en su trabajo publicado en el Boletín del Colegio de Registradores, nº 63 de septiembre del 2000. Y esa revisión, mal que no guste, a nuestro juicio es útil y necesaria, pues si el documento es perfecto la inscripción refrenda su validez y eficacia frente a terceros y si por el contrario adolece de algún defecto o error, siempre posible, pues ni Notarios ni Registradores son infalibles, propicia el que se proceda a subsanarlo a fin de que surta todos sus efectos. Pretender que la actuación notarial o la registral son siempre perfectas no es más que un síntoma de soberbia, que no puede admitirse en nuestras profesiones, y así las Resoluciones de la Dirección General se encargan de decirnos a unos y a otros que a veces nos equivocamos, sin que ello suponga desdoro para ninguno de los contendientes, pues las leyes son susceptibles de interpretaciones distintas, y si no fuese así no haríamos falta unos y otros, ni existirían jueces y tribunales.

Por todo ello nos produce dolor las expresiones que contenía el referido artículo cuando achacan a las calificaciones registrales el carácter de **"rutinarias"**, provocando una pérdida de capacidad creadora de los notarios y otros operadores jurídicos, lo que les obliga a recurrir a formularios estereotipados con lo que se está cayendo en un decadente manierismo jurídico. Naturalmente no podemos compartir tales manifestaciones que en modo alguno se ajustan a la realidad de los hechos. Durante más de una década fuí Registrador Mercantil y jamás se me ocurrió proponer al Notariado ningún modelo de estatutos o documento alguno. No sucedió así a la inversa, pues determinados Notarios sí sometían a mi previa calificación su modelo particular de estatutos, con lo que tenían previamente la seguridad de que la calificación le iba a ser favorable, y sé que mis sucesores en el Registro han seguido los mismos criterios. Si hoy en día en muchas Notarias se utilizan modelos idénticos de estatutos o certificaciones de acuerdos no los son por petición o imposición de los Registradores, sino porque los Notarios se los facilitan entre sí una vez que han pasado el crisol registral. Mas aún así bastaría examinar los documentos presentados para comprobar la disparidad del contenido de los mismos, según provengan de una u otra Notaría. Y lo que menos podemos admitir aún es que se coarte la posibilidad de creación por Notarios o abogados de modelos totalmente diferentes, eso sí, siempre que resulten ajustados a la normativa legal, pues lo que no se puede pretender es que bajo la rúbrica de la actividad creadora surja un documento que no resulte acomodado a la Ley. Venga, pues en buena hora esa actividad creadora que ha dado prestigio al Notariado, pero venga ajustada a las normas legales, pues lo que no se puede pretender es que cada español tenga una ley en el bolsillo que en su artículo único diga **"este español puede hacer lo que quiera"**, como decía un ilustre jurista.

Aboga el Notariado porque se aplique la teoría del **"precedente"**, o sea que una vez que se haya inscrito un documento en cualquier Registro de España, todos los demás registradores queden vinculados por tal calificación y hayan de admitirlo. Esta petición me produce verdadero asombro, pues si huyen del formulario estereotipado, o sea de que todos los documentos sean iguales, en cambio piden que la calificación siempre lo sea. El contrasentido no puede ser más evidente. O lo que es lo mismo, que si un Registrador se equivoca en una calificación, caso posible y probable, todos lo Registradores de España han de "tragarse" el error, ya que estarían vinculados por el precedente. Olvidan los proponentes que la calificación registral, como la actuación notarial, se realizan bajo la responsabilidad personal de quien la hace, y así el artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil claramente dispone que los Registradores calificaran bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro.

Pues bien en el caso de una inscripción errónea que vincularía a todos los Registradores españoles hay que plantearse si ese primer Registrador que cometió el error ha de responder de todas las inscripciones idénticas a la suya que se hayan practicado en toda España (pobrecito si es así), o si por el contrario responderá cada Registrador que inscriba ajustándose a tal criterio a pesar de que se le haya sustraído la posibilidad de calificación o lo que es lo mismo que responda sin comerlo ni beberlo como vulgarmente se dice.

Pero es que la materia da para mucho más ya que con la presentación del documento pueden sucedes dos cosas: **una,** que el mismo se presente con otro ya inscrito en otro Registro y que tanga idéntico contenido, en este caso a tragar esté como esté, con lo que hemos accedido a la falsilla tan denostada y no a la facultad de creación por la que se aboga; **otra,** que no se presente el documento que sirva de precedente, en este caso la situación se complica pues el Registrador debería examinar la totalidad de los asientos existentes en todos los Registros de España para comprobar si en alguno de ellos existe un pacto que se corresponda con el que considere inaceptable y que le pueda servir de precedente. Por poco menos llegamos a la probatio diabólica. La situación es tan absurda que se cae por sí sola. Pero es que además estas posturas contradicen lo que ya es reiteradísima doctrina de la Dirección General, que nos dice que el Registrador no está vinculado por las calificaciones de los Registradores que le precedieron en el cargo, ni aún por las suyas propias anteriores. Lo cual es totalmente lógico, ya que ello supondría que cometido un error en la calificación, supuesto perfectamente posible como hemos dicho, tendría que aceptar indefinidamente todos los documentos en que se incida en el mismo error y lo que es peor aún, que ese error vincularía además a todos los Registradores españoles, porque serviría de precedente. Creo por tanto que sobra cualquier otro comentario para demostrar lo descabellado de la pretensión.

Resulta también sorprendente que se diga que en la materia mercantil la calificación es innecesaria porque no hay tracto de titularidaades, ni intereses contrapuestos. Quien esto afirma olvida que existe un artículo 11 en el Reglamento del Registro Mercantil que regula precisamente el tracto sucesivo, con lo que la afirmación la desmiente el propio legislador y así en el contexto de lo afirmado sería inscribible el poder aunque no esté inscrito el nombramiento del administrador o consejo que lo concede, o el aumento de capital, aunque no coincidad la cifra del nuevo capital con la suma del inscrito más la cifra del aumento, o la existencia de una fusión aunque no esté inscrita una de las sociedades que se fusionan y así el número de supuestos sería interminable. Y por lo que se refiere a la no existencia de intereses contrapuestos, la realidad nos demuestra lo contrario, ya que son frecuentes las anotaciones de demanda que acceden al Registro precisamente por tal causa.

Nos resta otro tema, que es el de la libre elección del Registrador que haya de inscribir el documento, con la ventaja de acudir al Registrador más preparado, al que más horas dedique a la profesión, al más especializado en la materia o al que mayor agilidad ofrezca. Pues bien, seamos sinceros, no acudiremos a los Registradores que se dicen, sino a aquel que sea más blando en la calificación y que tolere más defectos, ya que al interesado lo único que le importa es que se inscriba el documento, aunque tenga más faltas que un pelota y claro está que ello comportaría que pueda calificar un documento el Registrador de San Sebastián a inscribir en el Registro de Segovia, con la consiguiente dificultad de exámen de antecedentes y del despacho material que habrá de hacerse en lugar distinto al de la calificación. Por lo que se refiere a la agilidad en el despacho está garantizada por los plazos que para ello establece el propio Reglamento, cuyo cumplimiento puede exigirse por cualquier persona, máxime por cuanto el propio arancel previene la posibilidad de la petición de urgencia que además siempre suele ser atendida, sin gravamen alguno, cuando se solicita.

Esta petición desconoce por completo el que la actuación del Registrador es revisora y no de fe pública, pues lo que da fe son los asientos del Registro una vez practicados y resulta tan anómala como si quedase a elección de los interesados la designación del Juez que haya de dictar sentencia en un caso determinado o la de la elección del inspector de Hacienda que haya de realizar la de la declaración de renta de una persona. En ello estriba la diferencia de la función registral de la notarial, lo que imposibilitaba la fusión de ambos cuerpos y con ese criterio bastaría que existiese un solo órgano jurídico en la administración y todos podríamos ser jueces, abogados del estado, notarios, registradores, Secretarios de administración, etc.

Ante tales despropósitos no nos sorprende la reacción del Vicedecano al afirmar que en toda Europa se inscriben los documentos mercantiles sin necesidad de intervención del Notario, que resulta innecesaria dada la especialización de los abogados en materia mercantil y su colaboración con los Registradores, reacción humana y comprensible, dada la reiteración de tales cuestiones. Sin embargo, creo que tampoco es esa la solución. Nuestro sistema es un sistema excelente en el que la actuación de ambos funcionarios redunda en beneficio de los ciudadanos, porque garantiza la fiabilidad de lo que publican los asientos registrales y lo que hay que pretender es que las aguas vuelvan a su cauce, ya que los dos cuerpos no son antagónicos sino complementarios, sin que se tome como cuestión de honor la discrepancia puntual en cuanto a la calificación de un documento que siempre tiene como posible solución sin la existencia del recurso gubernativo, que es mínima si tenemos en cuenta el volumen de documentos que acceden sin dificultad al Registro. La etapa más dura derivada de la existencia de una nueva legislación ha pasado, pero siempre en tales momentos es cuando pueden plantearse más cuestiones, pues tampoco las leyes son perfectas, y quizás lo único que sería deseable sería una mayor agilidad en la resolución de los recursos, pero por lo demás dejemos estar quieto lo que funciona bien y vuelvan los dos cuerpos a seguir con sus funciones que tan buen servicio han prestado a los ciudadanos sin descalificaciones ni rencillas, porque creemos que esta es la opinión de la inmensa mayoría de los componente de ambos cuerpos, aunque algunos aislados discrepen de esta postura.

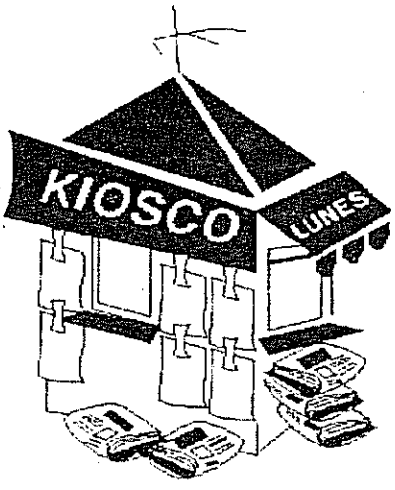

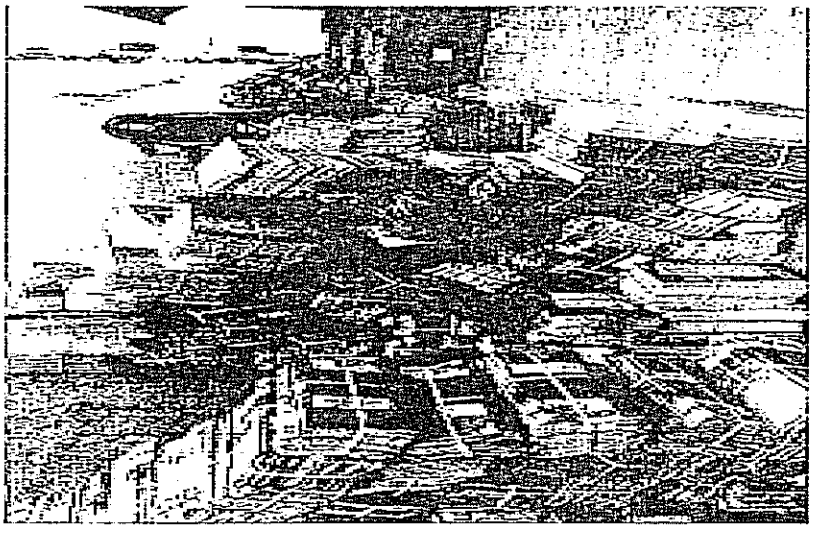

Recurso gubernativo contra las calificaciones registrales

Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares

En un sistema como el nuestro, en el que los asientos registrales se presumen exactos, es lógica la existencia de un trámite depurador de la titulación presentada a registración. De no ser así, ya lo dijo Jerónimo González, los asientos sólo servirían para engañar al público, favorecer el tráfico ilícito y provocar nuevos conflictos. Este trámite depurador se lleva a cabo por medio de la calificación de los títulos por el Registrador, calificación que consiste en el examen, censura o comprobación de la legalidad de los presentados a registro, haciéndose así efectivo el llamado principio de legalidad que regula nuestra legislación hipotecaria.

El principio de legalidad ha merecido en general una crítica favorable, si bien en tiempos recientes la opinión sobre el modo en que se están produciendo las calificaciones registrales está provocando un cambio de opinión dirigido no contra el principio en sentido estricto, sino contra las desmedidas proporciones de ese examen o control previo. La dualidad de funcionarios que ejercen la calificación del mismo título inscribible, con sus correspondientes costes añadidos y dilaciones, es problema candente que deberá resolverse por las autoridades competentes y en el que no vamos a entrar por no ser el tema de estas líneas.

Como los humanos no somos infalibles, el ordenamiento jurídico ha de arbitrar un procedimiento para que, en el caso de que el Registrador rechace la inscripción de un título, pueda impugnarse tal decisión iniciando el recurso correspondiente. Este procedimiento es el llamado recurso gubernativo, regulado en los arts. 112 1 136 R.H. y que no cabe confundir con el judicial del art. 66 L.H. En el gubernativo se reclama contra la calificación del título hecha por el registrador con la que éste suspende o deniega el asiento solicitado; en el judicial, los interesados, acudiendo a los Tribunales de Justicia, contendrán entre sí acerca de la validez o nulidad de los mismos títulos.

La naturaleza jurídica del recurso gubernativo ha sido siempre cuestión discutida, estimándose que participa de la misma naturaleza de la calificación y en este sentido se reiteran las tres posturas o criterios mantenidos respecto de ésta: judicial contenciosa, judicial voluntaria y administrativa.

La regulación concreta está contenida en los arts. 112 y ss. R.H., normativa que modificó el R.D. 1867/1998 de 4 de septiembre y en cuyo extenso preámbulo se justificaba la reforma del modo siguiente: "Igualmente se reforma la regulación del recurso gubernativo contra las calificaciones de los registradores para actualizar la terminología sustituyendo las referencias a Presidente de la Audiencia Territorial por otras al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que es a quien en primera instancia corresponde la resolución del expediente desde que así lo estableciera la disposición adicional séptima de la LOPJ. También se aclara que sólo el Notario autorizante puede interponer recurso a efectos doctrinales. Al mismo tiempo se modifican algunos aspectos para agilizar la tramitación del recurso, como ocurre en lo relativo al escrito de interposición que deberá presentarse ante el propio Registrador, lo que permitirá que inmediatamente éste pueda reformar su calificación o en caso de mantenerla remitir su informe en defensa de la nota. También se aclaran extremos relativos al cómputo del plazo, de manera que el escrito de interposición del recurso deberá tener entrada en el Registro antes des transcurso del plazo de interposición, confirmándose así la ineficacia de presentaciones practicadas por otros procedimientos, como el administrativo, dado que se trata de un procedimiento incardinado dentro de la jurisdicción voluntaria, como ha reconocido la Ley 7/1998, y al que no les son aplicables la legislación de procedimiento administrativo ni la jurisdicción contenciosa-administrativa. Igualmente, se regula la necesidad de desistimiento expresa para que el interesado pueda presentar documentos subsanatorios de otros cuya calificación haya sido recurrida, para evitar pronunciamientos contradictorios entre los asientos registrales y las resoluciones dictadas en los recursos gubernativos, lo cual no impide que el Registrador en la fase de reforma -- que ahora se introduce- puede apreciar la subsanación tácita si ésta se produce antes de elevar el expediente a la instancia superior (arts. 112 a 116, 118 a 124 y 127 a 129 y 131)".

Estos razonamientos no han sido, sin embargo, suficientes para convencer a nuestro TS que, en su conocida sentencia de 22 de mayo de 2000 ha declarado la nulidad de pleno derecho del art. 1 del RD 1867/1998, en cuanto modifica y da nueva redacción a los artículos 112, ordinal 3° y párrafo último, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129 y 131 del R.H., porque aquél regula materias reservadas a la Ley, vulnera la Constitución e infringe las leyes.

Respecto del art. 112.3 R.H., que otorga al Notario autorizante de la escritura legitimación para recurrir la denegación de su inscripción a efectos meramente doctrinales si los documentos calificados se hubieren inscrito en virtud de subsanación o cuan-

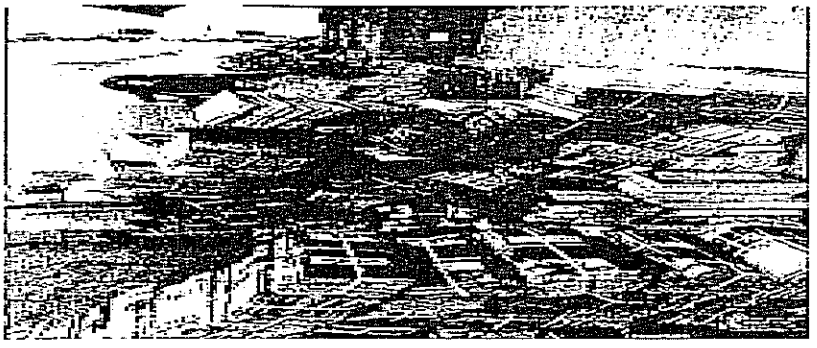

do el interesado desistiese del recurso, lo que se reitera en el art. 131 y que los demandados – Administración General del Estado y el Colegio de Registradores- pretendían justificar con el principio de rogación y con la garantía establecida por el art. 1° L.H. (en virtud del cual los asientos practicados quedan bajo la salvaguardia de los Tribunales), el T.S. no comparte esta interpretación sentenciando que con el recurso gubernativo no se trata de privar de eficacia al asiento practicado, sino de cuestionar la calificación del Registrador. No se pueden confundir los efectos del asiento con el objeto del recurso.

En el art. 113 se fijaba como plazo de interposición del recurso el de tres meses, reduciendo el anterior de cuatro, y, además se señalaba como fecha para el cómputo el de la nota, prescindiendo del sistema establecido por las Leyes procesales y la de procedimiento administrativo de computarlo a partir de la notificación, citación, emplazamiento o publicación del acto o resolución.

De acuerdo con la regulación del art. 114, el interesado corría el riesgo de que el asiento de presentación caducara antes de que el recurso pudiera interponerse, dado que no hay un plazo definido legalmente para calificar y de entenderse que éste es el de 60 días, cuando el interesado interpusiera el recurso no podría beneficiarse de la medida cautelar que supone la vigencia del asiento de presentación o el de anotación preventiva por defecto subsanable, de manera que este régimen de medidas cautelares no se compadece con el contemplado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (art. 72) y menos con el abierto establecido en las leyes procesales (art. 1428 L.E.C.)

La posibilidad de rectificación de la calificación, prevista en el art. 115, en el caso de serlo sólo en parte no exigía su notificación al interesado, con lo que se le privaba del conocimiento de un hecho que pudiera resultar relevante para afianzar su tesis impugnatoria, violándose de esta forma tanto los principios básicos del procedimiento administrativo como los que rigen los procesos jurisdiccionales.

El art. 116 preveía la incorporación de determinados informes al expediente y el 124 otorgaba, tanto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia como a la Dirección General, la posibilidad de acordar para mejor proveer la unión al expediente de informes y documentos que contribuyan al esclarecimiento de las peticiones formuladas sin darse audiencia alguna de los interesados, en contra de lo establecido por los arts. 84 de la Ley 30/1992; 340, 343, 667, 701 y 756 L.E.C.; 61, 62 y 64 y 78 d la Ley 24/1998, de 13 de Julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa; 82 y 94 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 521/1990 de 27 de abril).

En cuanto a la forma en que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia debía resolver el recurso gubernativo (auto), regulada en el art. 118, sólo cabe establecerse por Ley, aunque se trate, como disponía dicho precepto, de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

El art. 119 permitía al Registrador alegar excepciones de las que no era preciso dar traslado al recurrente, ni se permitía a éste subsanar la falta de personalidad o cualquier otro defecto observado, en franca contradicción con lo establecido en el art. 71 de la Ley 30/1992 y en los arts. 537 y 693 LEC, 51 y 138 de la Ley del Procedimiento Laboral y 243 L.O. del Poder Judicial.

El plazo que fijaba el art. 120 para que el presidente del TSJ resolviera el recurso no respetaba la reserva de ley para regular los procedimientos de jurisdicción voluntaria, atribuidas a los jueces y magistrados, quedando, además, dicho plazo abierto por señalarse como dies a quo el de la unión de los documentos en que hubiese de fundarse la decisión del expediente, lo que no se cohonesta con la determinación de los plazos para resolver, o con los efectos del silencio en caso contrario de la Ley 30/1992 (arts. 42 y 43), ni con los términos para dictar sentencias de las leyes procesales.

Con independencia de las dudas

Si el R.D. 1867/1998 no ha derogado el anterior articulado del R.H. respecto de la materia que nos ocupa, la conclusión no puede ser más que una: la anterior redacción está vigente y nunca perdió esta vigencia

sobre la constitucionalidad de la Disposición Adicional Séptima de la LOPJ no se puede negar que ésta, en relación con lo establecido por el art. 260.3 L.H., otorga cobertura a la apelación que regula el art. 121 R.H., aunque éste ha introducido una exigencia no contemplada en la anterior reglamentación que dificultaba la interposición de este atípico recurso de apelación, al requerir que el escrito de interposición tenga entrada en la Presidencia o en el Juzgado dentro de los 15 días siguientes al que se hubiera notificado la resolución, con lo que de hecho se impedía presentarlo en cualquier oficina pública, como prevé el art. 38.4 de la Ley 30/1992.

Tampoco se acepta, por ser contrario a los dispuesto en el art. 111.1 de la misma Ley y 1820 de la todavía vigente LEC, que el recurso de apelación ante la Dirección General fuera admisible en ambos efectos, según el art. 122 y que al regularse, también en este artículo, el recurso d queja ante el Centro Directivo si el Presidente se negase a admitir la apelación, no se haga, a diferencia del texto anterior, remisión alguna a las normas reguladoras del recurso de queja en la LEC, lo que supone un vacío que impide conocer si tal queja ha de tramitarse en la forma dispuesta por los arts. 398 y ss. de la LEC o si se trata de las quejas que establece la Ley 30/1992 (arts. 41, 74 y 114) o de las peculiares que contempla el art. 136 del propio R.H., lo que demuestra, una vez más, la permanente ambigüedad con que aparece regulado este procedimiento.

Vuelve el art. 123, en contra de lo previsto por el art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, a dejar el plazo de resolución de la Dirección General abierto, ya que si bien establecía un término para resolver de tres meses, el cómputo se haría a partir de una fecha incierta (recepción de documentos que se acuerde incorporar para mejor proveer), conculcándose igualmente la fijación del término para dictar sentencia cuando en un proceso se practican diligencias para mejor proveer (arts. 341 y 342 LEC).

Además de los defectos o vicios procedimentales del trámite para mejor proveer contemplada en el art. 124 hay falta de cobertura legal en las atribuciones que el párrafo segundo de este precepto otorgaba a los Presidentes de los tribunales superiores para designar comisiones paritarias de Notarios y Registradores, de las que podían formar parte Magistrados de Orden Civil, para que les asistan en la resolución de los expedientes, por cuanto se hurtaba así a la Ley tal cometido (arts. 117 y 122 de la Constitución). Se alegaba por los demandados que el RD impugnado se limitaba a positivar la doctrina jurisprudencial relativa al control jurisdiccional de las decisiones de la Dirección General en materia de calificación registral, pero la interpretación del T.S no exime de respetar la reserva de ley del art. 117 de la Constitución, aún en el supuesto de que tal doctrina estuviese plenamente consolidada, lo que no es cierto teniendo en cuenta que esta Sala (la Sexta del Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo) ha declarado en su reciente S. de 15 de febrero de 2000 que cabe interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Dirección General que anuló la denegación de la inscripción de una escritura de obra nueva.

El art. 127 permitía al Registrador, a pesar del deber que le impone de incluir en la calificación todos los motivos por los que procede la suspensión o denegación del asiento solicitado, oponer, cuando se le presente de nuevo el documento a fin de subsanar o se acuerde la inscripción por la resolución del recurso gubernativo, defectos no comprendidos en la calificación anterior sin más trascendencia que la posible corrección disciplinaria, con lo que se consagraba un sistema de revisión de oficio de sus propias calificaciones sin sujeción a procedimiento alguno y dejando indefenso al interesado al privarle de la mínima seguridad jurídica, lo que quebrantaba los principios más elementales del procedimiento administrativo y de los procesos judiciales (arts. 102 a 106 de la Ley 30/1992 y art. 267 L.O. Poder Judicial).

De la redacción del art.- 128 no se podía deducir si el recurso a efectos doctrinales lo resolvía directamente la dirección General en el dilatado plazo de un año, cuya fijación, al no tener cobertura legal alguna, contradice lo dispuesto por los arts. 42 y 47 de la Ley 30/1992, o ese plazo era para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Presidente del Tribunal Superior, pero, en cualquier, caso, constituían una discriminación para el Notario, al quedar la decisión de un recurso

El TS sentencia que con el recurso gubernativo no se trata de privar de eficacia al asiento practicado, sino de cuestionar la calificación del Registrador. No se pueden confundir los efectos del asiento con el objeto del recurso

inexplicablemente pospuesta al término de un año. A pesar de que es responsable de su actuación frente a los interesados en la inscripción.

El nuevo texto del art. 129 (que establecía que los escritos por los que se promueven recursos gubernativos y todos sus informes se debían extender en papel común), por más que sea plausible, resulta afectado por el principio de reserva de ley.

En el art. 131, al que ya se hizo mención anteriormente, no sólo se quebrantaba en su último párrafo la garantía de reserva de ley, sino que el resto de sus disposiciones cancelaban el derecho del Notario a una efectiva tutela judicial e infringían, al mismo tiempo, lo establecido por los arts. 18 y 66 L.H.

Habiéndose recordado en la S. de 31 de enero de 2001 (BOE nº 79, de 2 de abril), de la misma Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la nulidad de pleno derecho de todos los preceptos examinados que en materia de recurso gubernativo contra las calificaciones de los Registradores había introducido el desafortunado R.D. 1867/1998 – del que casi no queda nada en pie tras las dos citadas Sentencias y las de 24 de febrero y 12 de diciembre de 2000, asimismo del Tribunal Supremo-, dos cuestiones cabe aludir antes de poner el punto final.

La primera es la de determinar cuál sea el régimen legal aplicable a los recursos que se están interponiendo se interpongan con posterioridad a la Sentencia. ¿Debe considerarse aplicable la legislación anterior? "Las leyes sólo se drogan por otras posteriores", así lo establece el primer inciso del apartado 2 del art. 2 del C.c., en la redacción, actualmente vigente, que le dio el D. 1836/1974, de 31 de mayo, que sancionó con fuerza de Ley el texto articulado del Título Preliminar del mentado Código Civil. Precepto que conlleva la necesidad de que la Ley posterior- hablamos de ley en sentido general, equivalente a toda norma jurídica- deba ser una verdadera ley, o lo que es lo mismo, que no adolezca de vicio de nulidad. Una ley declarada nula no puede ser considerada como tal y dado que, como tiene declarado Tribunal Constitucional en su S. de 29 de abril de 1981, la nulidad acarrea una ineficacia originaria, a diferencia de la derogación que priva de eficacia a la norma desde la entrada en vigor de la nueva, nos parece evidente que la anterior regulación del R.H. en materia de recurso gubernativo debe estimarse vigente. Nadie duda de que la derogación actúa sobre la vigencia "ex tunc", es decir privando a la ley de tal carácter sólo a partir del momento en que se produce; mientras que la nulidad lo hace "ex nunc", privándole de ese carácter desde el primer momento, "ob origine". Dicho de otra forma, el R.D. 1867/1998 en lo que se refiere a los preceptos declarados nulos es como si nunca se hubiera promulgado. Lo dice el propio C.c. refiriéndose a los testamentos, respecto de los cuales tras proclamar que "el testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar" (art. 738), prescribe que "el testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto..." (art.739). Si aplicamos, "mutatis mutandis" este mismo racional criterio, las leyes sólo podrán derogarse por otra posterior perfecta, no por una ley nula. Y si el R.D. 1867/1998 no ha derogado el anterior articulado del R.H. respecto de la materia que nos ocupa, la conclusión no puede ser más que una: la anterior redacción está vigente y nunca perdió esta vigencia.

La segunda de las cuestiones a plantear es la de qué criterio debe seguirse para el futuro, o lo que es lo mismo ¿debe mantenerse la normativa anterior y que acabamos de considerar vigente o debe reformarse? Y, en este último caso, ¿en qué sentido?

No parece que tras la S. de 22 de mayo de 2000 –en la cual el T.S., en el Fundamento de Derecho Décimo, ha dejado bien claro que "en líneas generales, el primitivo texto no los respetaba (se refiere a los principios básicos de todo procedimiento, sea administrativo o judicial) por haberse quedado anclado en un pretérito preconstitucional, en el que, al parecer, tiende a perpetuarse, de modo que, si bien las reglas de la congruencia nos impiden pronunciarnos acerca de los preceptos del Reglamento Hipotecario anteriores a esta modificación, su contenido merecerá idénticos reproches u objeciones en cuanto incidieran en los mismo vicios o deficiencias observados en los nuevos, algunos de los que ya hemos puesto de manifiesto"- sea lo más conveniente mantener la actual redacción del articulado del Reglamento Hipotecario en lo que afecta al tema que estamos tratando. Dos son las posibles soluciones y deberá ser la Administración, y a la postre, las Cámaras quienes decidan cuál es la más acorde con los principios en los que se apoya nuestro Ordenamiento Jurídico. De una parte, la que considera que el cauce específico para revisar las calilficaciones es el jurisdiccional; los Registros, se afirma, actúan en el ámbito administrativo, pero su materia es de Derecho privado, por tanto, la validez para juzgar la legalidad debe estar en manos de los Tribunales Ordinarios. La postura opuesta es la que mantiene que la vía más adecuada para sustituir al recurso gubernativo actual es la meramente administrativa; si estamos ante un recurso de naturaleza administrativa, debe sujetarse a las normas del procedimiento administrativo y nunca al arbitrio del funcionario calificador.

Y con lo dicho ponemos punto y final a la primera aparición de la Academia en la Revista "Missèr", agradeciendo como se merece, al Excmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados, Don Lorenzo Ros Sánchez, la ventana que nos ha abierto para poder nos asomar al exterior con mayor frecuencia .

RECUADROS

Blanqueo de capitales

Referencias: Ley 19/1993 de 28 dic. y Reglamento aprobado por RDto. 925/1995 de 6 jun., sobre prevención del blanqueo de capitales; circulares del Decano del Colegio de registradores de23 abril 1997 y 5 junio 1998, reiterada ésta el 11 noviembre del mismo año; INSTRUCCIÓN DGRN 10 dic. 1999 (BOE 29), sobre obligaciones de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles en materia de prevención del blanqueo de capitales. También la normativa referente a paraisos fiscales, especialmente el RDto. 1080/1991 de 5 julio.

I.- Los Notarios y Registradores están expresamente obligados a informar:

* Al Servicio Ejecutivo de la COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES - Banco de España - Alcalá, 50 - 28027 Madrid.

* En el plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a la autorización o inscripción, sin revelarlo a interesados o terceros y mediante escrito o disquete o telemáticamente. relacionando suficientemente las personas físicas o jurídicas participantes, la naturaleza, cuantía y demás extremos de la operación de que se trate, y las circunstancias de las que pueda inferirse su vinculación al tema del blanqueo de capitales; e incluyendo testimonio de la escritura o nota simple de la inscripción practicada, cuando les sean requeridos .

* De los actos y contratos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de su función y que puedan constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas relacionadas con las drogas o con bandas armadas u organizaciones o grupos terroristas, o realizadas por bandas o grupos organizados.

Según el art. 16.1 de la Ley 19/1993, el incumplimiento de la anterior obligación tendra la consideración de infracción muy grave y se sancionará disciplinariamente como tal, según lo previsto en la legislación específicamente aplicable

II.- Se considerarán como operaciones susceptibles de estar particularmente vinculadas con el blanqueo de capitales, salvo cuando se trate de clientes habituales y de actividad reconocida o cuando el importe de operación de que se trate se haya obtenido a través de un préstamo concedido por una entidad financiera: la constitución de tres o más sociedades el mismo día o más de tres en el período de un mes por la misma persona física o jurídica, residiendo fuera de España alguno de los socios o siendo no conocidos y residentes en plaza distinta socios o administradores o concurriendo otros factores que hagan llamativa la operación; la constitución de sociedades con capital en efectivo en que figuren como socios menores de edad (salvo las sociedades de carácter familiar), incapacitados o fiduciarios; el nombramiento de administradores en los que se aprecie que no concurre aparentemente la idoneidad o profesionalidad necesarias (personas sin cualificación o sin domicilio conocido, desempleados, inmigrantes, etc.); el nombramiento del mismo administrador único o solidario con carácter simultáneo en tres o más sociedades o el la designación como administrador único o solidario de persona residente o domiciliada en paraísos fiscales: el

desembolso de capital en efectivo por importe superior a 50 millones de pesetas (300.506 euros), cuando tal cantidad supere el 25 % del capital inicial, o el desembolso por personas físicas o jurídicas domiciliadas o residentes en paraísos fiscales, en las constituciones de sociedades o ampliaciones de capital, de cantidades superiores a 5 millones de pesetas (30.050 euros); la venta de acciones o participaciones, entro de los 10 días hábiles siguientes a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, a personas sin ninguna relación razonable con los anteriores titulares; los apoderamientos de residentes a favor de un no residente; las operaciones en las que existan indicios de que los intervinientes no actúan por cuenta propia, intentando ocultar la identidad real de los verdaderos interesados; los depósitos de cantidades en la notaría de efectivo o títulos con propósito aparentemente insólito o inusual; la **compraventa de inmuebles con pago en efectivo o confesado recibido de más del 25 % del precio por importe superior a 50 millones de pesetas (300.506 euros); las transmisiones sucesivas del mismo inmueble, en el mismo día, con diferencias en el precio declarado de más de 5 millones de pesetas (30.050 euros) y que superen el 25 % del total precio; la compraventa de inmuebles por precio superior a 5 millones de pesetas o su contravalor en moneda extranjera procedente de paraísos fiscales; y cualquier otra operación con personas físicas o jurídicas residentes en territorios o países que tengan la consideración de paraísos fiscales, de acuerdo con el RDto. 1080/91, cuando sean de importe superior a 5 millones de pesetas (30.050 euros)** o su contravalor en moneda extranjera.

III.- Tienen consideración de paraísos fiscales

ANDORRA, Principado de
ANGUILLA
ANTIGUA Y BARBUDA
ANTILLAS HOLANDESAS
ARUBA
BAHAMAS, Las
BAHREIN, Emirato de
BARBADOS
BERMUDA
BRUNEI, Sultanato de
CAIMANES, Islas
COOK, Islas
CHIPRE, República de
DOMINICA, República de
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
FIJI, Islas
GIBRALTAR
GUERNESEY Y JARSEY (Islas del Canal)
HONG-KONG
JAMAICA
JORDANIA, Reino Hachemita de
LÍBANO
LIBERIA

LIECHTENSTEIN, Principado de
LUXEMBURGO, Gran Ducado[1]
MACAO
MALTA, República de
MALVINAS, Islas
MAN, Isla de
MARIANAS, Islas
MAURICIO, Isla
MÓNACO, Principado de
MONSERRAT
NAURÚ, República de
OMÁN, Sultanato de
PANAMÁ, República de
SALOMÓN, Islas
SAN MARINO, República de
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
SANTA LUCÍA
SEYCHELLES, Islas
SINGAPUR, República de
TRINIDAD Y TOBAGO, República de
TURKS Y CAICOS, Islas
VANUATU, República de
VÍRGENES BRITÁNICAS, Islas
VÍRGENES DE USA, Islas

Anónimo

Notas de oficina

DURACIÓN DEL ASIENTO DE PRESENTACIÓN Y PLAZO DE DESPACHO[1]

A) Documentos que no se retiran ni tienen defecto o que, en otro caso, se devuelven sin defecto o se subsanan (o se solicita su anotación por defecto subsanable) dentro de los 50 días siguientes al de su presentación:

a) Asiento de presentación: Caduca a los 60 días, contados desde el siguiente al de la fecha del propio asiento (art. 17 LH), salvo los casos de interposición de recurso gubernativo o justificación de estar el documento pendiente de liquidación (arts. 66 y 255 LH).

b) Plazo de despacho: 15 días -o 30, si existe justa causa-, contados desde el siguiente al de su presentación o, en su caso, al de su devolución o subsanación (o al de la solicitud de la anotación); o, si son menos, los que resten de vigencia del asiento de presentación, que serán 10 como mínimo.

B) Documentos devueltos sin defecto o subsanados (o, en su caso, solicitada anotación por defecto subsanable) dentro de los diez últimos días hábiles del asiento de presentación:

a) Asiento de presentación PRORROGADO (hasta 10 días como máximo): Caduca cuando transcurran 60 días, contados desde el siguiente al de la fecha del propio asiento, más los que falten para completar 10 días desde su devolución o subsanación. La prórroga del asiento se hará constar a su margen (art. 432 RH): "Conforme al art. 97 del Reglamento hipotecario y concordantes, la vigencia del asiento adjunto se prorroga hasta el día .... inclusive"; o, simplemente, "PRORROGADO HASTA EL DÍA ... ". Será además conveniente hacerla constar en el cajetín o etiqueta de presentación del documento.

b) Plazo de despacho REDUCIDO: 10 días desde su devolución o subsanación, o desde que se solicite la anotación.

C) Documentos devueltos con defecto dentro de los diez últimos días hábiles del asiento de presentación y subsanados (o solicitada anotación por defecto subsanable) dentro de la referida prórroga de hasta 10 días:

a) Asiento de presentación DOBLEMENTE PRORROGADO (hasta 25 días como máximo): Caduca cuando transcurran 60 días, más los que falten a su devolución para completar los 10, más los que falten cuando se subsanen para completar los 15. Las prórrogas del asiento se harán constar por notas a su margen y, si es posible, en el cajetín o etiqueta de presentación del documento. La segunda, de hasta 15 días, por su propia naturaleza se destina exclusivamente al despacho del documento; durante la misma no cabe ya subsanación y la retirada del documento, si el Registrador la consiente, implicará simultáneamente la caducidad del asiento.

b) Plazo de despacho: 15 días desde la subsanación o solicitud de anotación.

D) Los asientos, anteriores o posteriores, contradictorios de otros o conexos o relacionados (arts. 97, 111 y 432 RH):

a) Asiento de presentación PRORROGADO CUANDO sea necesario; es decir, cuando desde el despacho del documento objeto del asiento contradictorio o conexo, o desde su caducidad, resten menos de 30 días de vigencia a los asientos que del mismo están pendientes y por tantos días como se precisen para completar ese período ("caducarán a los 30 días, contados desde el despacho del documento a que se refiera aquel asiento o desde su caducidad, salvo que su plazo de vigencia fuera superior", dice el 432.4º). La prórroga de los asientos, en su caso, se hará constar a su margen ("PREVIO EL ASIENTO ... del DIARIO ...") y, si es posible, en el cajetín o etiqueta de presentación de los documentos.

b) Plazo de despacho: 15 días -o 30, si existe justa causa- contados desde el siguiente al de despacho del documento objeto del asiento contradictorio o conexo o desde su caducidad.

Anónimo

CUANTO MÁS CONOZCO
A LOS HOMBRES,
MÁS QUIERO
A MI PERRO...

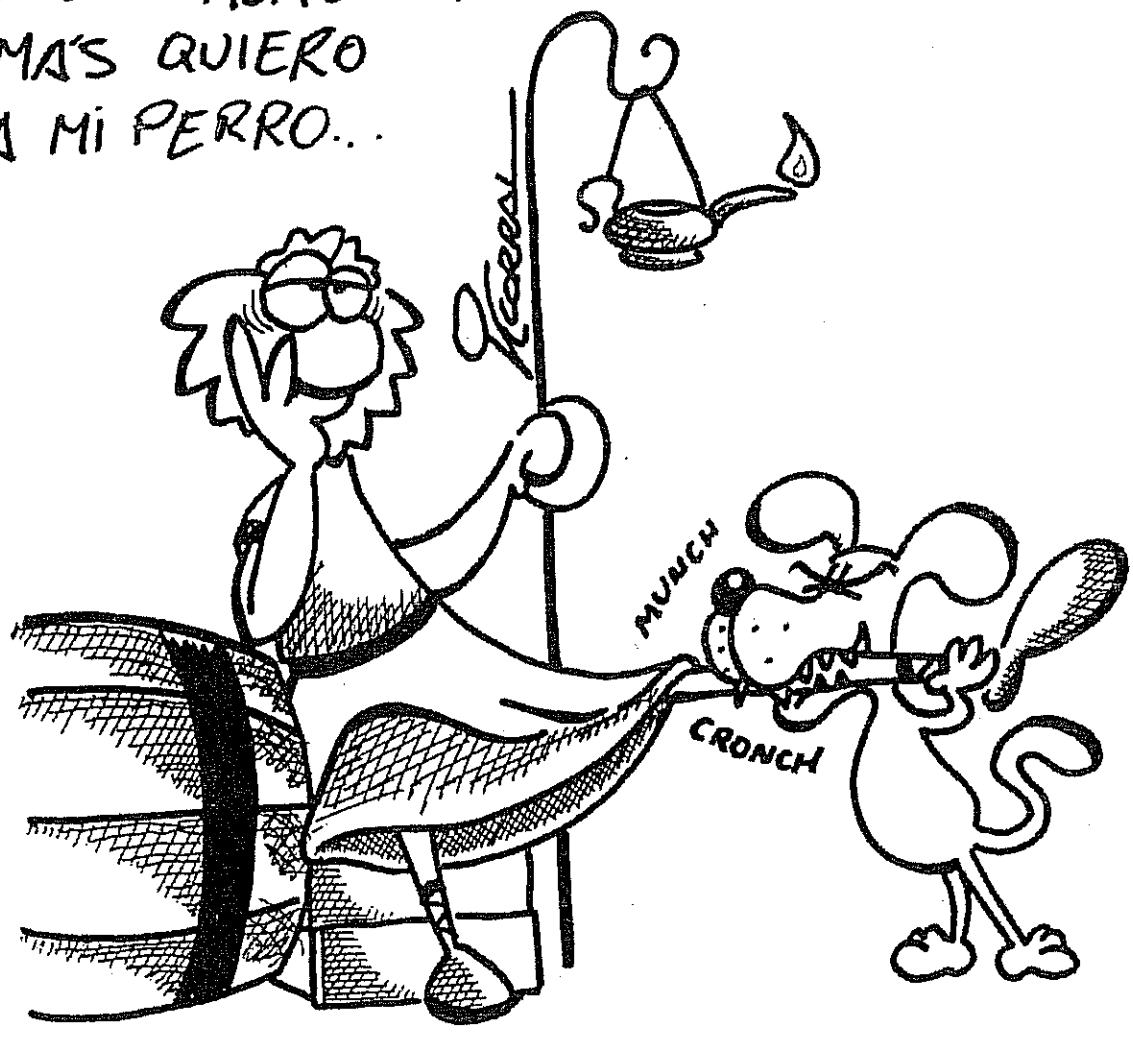

RESEÑA LEGISLATIVA

* Los epígrafes en negrita y con recuadro se transcriben, total o parcialmente, en las páginas siguientes. En los índices generales se indicará, a continuación del número de la revistilla, con las siglas TT o TP, respectivamente.

RESEÑA LEGISLATIVA
(Hasta BOE/DOGV 15-5 a 3-6-97)

A) DISPOSICIONES NACIONALES

ABOGADOS-TÍTULOS DE LA UNIÓN EUROPEA.
RDto. 936/2001 de 3 ago (BOE 4): Ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea.

INVERSIONES-SISTEMAS DE INDEMNIZACIÓN.
RDto. 948/2001 de 20 jul (BOE 6 ago): Modifica el RDto. 1424/90 de 26 oct., por el que se establece el título universitario oficial de licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a su obtención.

LICENCIATURA DE DERECHO.
RDto 861/2001 de 20 jul (BOE 6 ago): Modifica el RDto. 1424/90 de 26 oct., por el que se establece el título universitario oficial de licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a su obtenciaón.

INVERSIONES-EMPRESAS DE INVERSIÓN.
RDto. 867/2001 de 20 jul (BOE 7 ago): Régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión.

ENSEÑANZA-EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA.
RDto. 937/2001 de 3 ago (BOE 7 sept): Modifica el RDto. 1390/95 de 4 ago., por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO)

ENSEÑANZA-BACHILLER.
RDto 938/2001 de 3 ago (BOE 7 sept): Modifica el RDto. 1179/92 de oct., por el que se establece el currículo del Bachillerato.

SEGURIDAD SOCIAL-SERVICIO JURÍDICO.
RDto. 947/2001 de 3 ago (BOE 7sept): Reglamento del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

LENGUAS REGIONALES.
Instrumento de retificación de la Carta Europea de Lenguas Regionales o minoritarias firmada en Estrasburgo el 5 nov. 1992 (BOE 15 sep. 2001)

B) DISPOSICIONES AUTONÓMICAS.

ANDALUCÍA-CARRETERAS.
Ley andaluza 8/2001 de 12 jul (BOE 7 ago): Carreteras de Andalucia.

CANARIAS-INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.
Ley canaria 5/2001 de 8 jul (BOE 7 ago): Promoción y desarrollo de la investigación científica y la innovación.

CANARIAS-ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
Ley canaria 6/2001 de 8 jul (BOE 7 ago): Medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias.

ANDALUCÍA-SILENCIO ADMINISTRATIVO.
Ley andaluza 9/2001 de 12 jul (BOE 8 ago): Establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías para los ciudadanos.

NAVARRA-VIVIENDAS DE PROTECCIÓN

OFICIAL.
Ley navarra 13/2001 de 29 mayo (BOE 9 ago): Plazos de descalificación voluntaria de viviendas de protección oficial.

CATALUÑA-ARCHIVOS Y DOCUMENTOS.
Ley catalana 10/2001 de 13 jul (BOE 28 ago): De archivos y documentos.

CATALUÑA- PERSONAS MAYORES.
Ley catalana 11/2001 de 13 jul (BOE 28 ago): Acogida familiar para personas mayores.

CATALUÑA-MEDIO AMBIENTE.
Ley catalana 13/2001 de 13 jul (BOE 28 ago): Intervención integraal de la Administración ambiental.

CANTABRIA-ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANISMO.
Ley cántabra 2/2001 de 25 jun (BOE 28 ago): Ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo de Cantabria.

CANARIAS-DIPUTADO DEL COMÚN.
Ley canaria 7/2001 de 31 jul (BOE 29 ago): Diputado del Común.

VALENCIA-FUNDACIONES.
Dto. valenciano 139/2001 de 5 sept. (DOGV 11): Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.

Leyes de Indias

LIBRO III. TÍTULO XVI: DE LAS CARTAS, CORREOS E INDIOS CHASQUIS

LEY I. De Felipe II en el Pardo, 17-oct-1575.

Mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gogernadores, Corregidores, Oficiales Reales, Visitadores y otros cualesquier Ministro de Justicia y Guerra que en la forma de escribir y darnos cuenta de las materias de su cargo, se guarden las Leyes de esta Recopilación, procurando que el estilo sea breve, claro, sustancial y decente, sin generalidades, y usando de las palabras que con más propiedad puedan dar a entender la intención de quien los escribe

LEY XXI. De Felipe II en San Lorenzo a 23-sep-1593

En algunas partes de las Indias se ha reconocido grande omisión en pagar a los Indios Chasquis, Correos de a pie que se despachan con cartas y pliegos de negocios públicos y particulares, y porque es grande el trabajo que en esto padecen, y por muchas leyes de esta Recopilación está proveido, que los Indios no sean molestados, ni vejados, antes es nuestra voluntad, que sean relevados de todo trabajo, y pagados sin dilación en sus propias manos. Mandamos que los Virreyes, Presidentes, Audiencia y Justicia tengan un muy particular y continuo cuidado de ampararlos y remediar el trabajo que padecen, proveyendo cuando convenga a su alivio y paga, de forma que no reciban agravio.

de derecho
privado y
informativa
LUNES
4'30
registral

Editada por Registradores de la Comunidad Valenciana